

290
31.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

"ANÁLISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 FRACCIONES IV Y XV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN 1992".

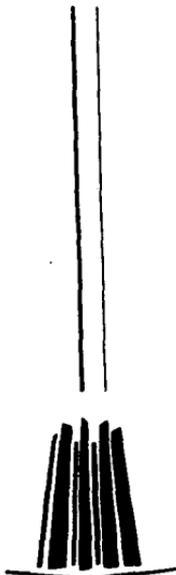
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
JOSE MARTIN MIRANDA VAZQUEZ

ASESOR : LIC. EDUARDO CABRERA MARTINEZ

México

1997.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

*Esta Tesis se la dedico a mi Mamá, que siempre me ayudó,
soportó e impulsó a terminar la carrera.*

Gracias.

A mi padre.

A mi hermano Jorge Humberto, porque sin su ayuda y apoyo no podría haber terminado la carrera.

A mi hermano Polo, Lucy y Cuquis, por su comprensión.

A mi compadre Adel. Gracias por todo y por ser quien es. No cambies.

Al Dr. Javier Torres Pores. Gracias por visitarnos y estar siempre con nosotros.

A la familia Alcántara. Gracias por todo.

Mi reconocimiento para el maestro asesor Lic. Eduardo Cabrera Martínez ya que sin su apoyo no hubiese logrado consolidar el presente trabajo.

A mis sinodales les agradezco haber aceptado revisar mi trabajo y sus recomendaciones para mejorarlo.

Gracias a todos mis compañeros que tuve en la carrera.

**Análisis Jurídico de las Reformas al Artículo 27 Fracciones IV y XV de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1992.**

INDICE

DEDICATORIAS	
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO.- LA TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO	
1.1 Antecedentes	1
1.1.1. Epoca prehispanica	6
1.1.2 Epoca colonial	14
1.1.3. Epoca independiente	18
1.1.4. Constitución de 1857	28
1.1.5. Constitución de 1917	28
CAPITULO SEGUNDO.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD	
2.1 Concepto	33
2.1.2 La Pequeña Propiedad agricola	44
2.1.3 La Pequeña Propiedad ganadera	44
2.1.4 La Pequeña Propiedad forestal	45
2.2. El ejido	45
2.2.1 Concepto	45
2.2.2 Naturaleza	47
2.2.3 Clases	48
2.3 Latifundio	49
2.3.1 Concepto	49
CAPÍTULO TERCERO: ARTÍCULO 27 FRACCIONES IV Y XV CONSTITUCIONAL Y LA LEY AGRARIA	
3.1 Exposiciones de motivos de la reforma Constitucional del articulo 27 del 6 de enero de 1992.	52
3.2 Artículo 27 Constitucional fracciones IV y XV.	59
3.2.1 Fracción IV	59
3.3 Fracción XV	71
3.3.1 Ley agraria articulos 118, 121, 122 y 123.	76
3.4 Pequeña Propiedad vs. Latifundio.	79
CONCLUSIONES	
Bibliografía.	

INTRODUCCION

Análisis jurídico de las reformas al artículo 27 fracciones IV y XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1992.

El presente trabajo de tesis, lo emprendo con el objetivo de conocer si con las reformas iniciadas por el Ejecutivo Federal al artículo 27 Constitucional en relación con las fracciones IV y XV del 6 de enero de 1992 y su aplicación da pie a la concentración de la tierra en pocas manos.

El artículo 27 Constitucional, ha sido un logro del campesinado que en diferentes momentos de su historia ha luchado por sus derechos de tierra y libertad que fueron integrados por el Constituyente de Querétaro en el mencionado artículo, el cual es concebido como una garantía social y no como un derecho individual, al plasmar los principios legales respecto de la propiedad de la tierra, así como la creación de mecanismos que el Estado debe impulsar para el mejor aprovechamiento del agro mexicano.

En consecuencia el artículo 27 en su fracción IV señala

"IV Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarios de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto... equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV."

En la fracción XV que a la letra dice.

"XV En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierra."

Por lo tanto analizare las posible consecuencias que pudieran darse con las reformas a dicho artículo, ya que con ellas se otorga a las sociedades mercantiles por acciones, la capacidad de poseer y adquirir tierras en el agro mexicano. Para ello me ocupare de dar una visión general de los antecedentes del artículo 27 constitucional y de la tenencia de la tierra en México abordando a los autores que traten el tema.

En los diferentes capítulos utilizare conceptos que sirvan para introducir a cada uno de los temas, por ejemplo pequeña propiedad, ejido, latifundio, etc.

También analizare la exposición de motivos de la reforma del 6 de enero de 1992 al artículo 27 Constitucional y la ley agraria, en relación con la capacidad que otorga la misma, a las sociedades mercantiles por acciones para invertir en el campo mexicano.

Para el desarrollo de este trabajo de tesis me apoyare en la metodología analítica y deductiva.

CAPITULO PRIMERO

LA TENENCIA DE LA TIERRA EN MEXICO

1.1.1 EPOCA PREHISPANICA.

El problema de la tierra en México, se remonta a la conquista española ya que con el descubrimiento de América en 1492, llega a su fin una gran cultura, cuyo proceso de avance y desarrollo se vio truncado por la destrucción de su organización política, económica, social, y cultural, este ultimo aspecto engloba el carácter religioso que daba sentido a la vida de grandes grupos humanos, que guiaba su accionar y cotidianidad. Por lo anterior es importante mencionar que la propiedad de la tierra fue trastocada debido al despojo de los territorios que estaban en manos de las comunidades indígenas y las cuales fueron, no solo aniquiladas, sino explotadas, hundidas en la miseria y marginación. Esta situación que se extendería a lo largo de mas de 500 años y que al parecer continuará mucho mas tiempo.

La propiedad de la tierra es un importante tema a estudiar e investigar ya que ha sido tratado por diferentes investigadores, debido a la problemática vigente y del pasado, propiciado por levantamientos campesinos, exigiendo una nueva reflexión en todos los niveles y en los diferentes aspectos de la vida contemporánea de nuestro país.

Así pues, surge la necesidad de investigar el problema de la tenencia de la tierra desde el punto de vista jurídico, porque es por medio de la creación de leyes como se ha regulado la propiedad.

Se torna a la vez indispensable hacer un breve recorrido histórico de

las diferentes normas jurídicas más importantes que se han elaborado con tal finalidad, así como observar los efectos de las mismas, con el objetivo de llegar al análisis jurídico de una de las reformas hechas al artículo 27, en sus fracciones IV, y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y evidenciar los resultados y consecuencias jurídicas, políticas, económicas y sociales de las reformas realizadas en 1992, ya que en esta última modificación ha sido una de las más debatidas y ha desembocado en el enfrentamiento y la división de la sociedad mexicana.

En efecto en la época prehispánica el grupo social representativo eran los aztecas y los mayas, por lo tanto iniciaremos con el primero de ellos.

Regimen agrario de los aztecas

En el regimen agrario de los aztecas las tierras publicas y los productos se dedicaban a sufragar los gastos del Estado así como la manutención de los palacios del rey, o Supremo Señor (tlacatecutli), del mismo modo se utilizaban para los gastos de tipo religioso, militar, o por servicios prestados al Tlacatecutli. La detentación de estas tierras era por parte de las clase altas, (sacerdotes, guerreros, nobles, etc.), los cuales disfrutaban en una forma restringida, ya que no eran propietarios, es decir, no tenían un dominio pleno de la propiedad, sin embargo podían herederarias a sus sucesores

Así tenemos que los Tlatocallalli, el detentador era el rey (Tlatoque), de tierras pertenecientes al Estado Azteca, siendo estas de la mejor calidad, cercanas al pueblo y eran además, independientes de las propiedades del Tzin.

Los Tecpantlalli eran tierras entregadas a los nobles que servían al palacio, quiénes eran conocidos como Tecpanpanpouque. Los productos de

estas tierras se utilizaban para sufragar los gastos del culto religioso y mantenimiento de los templos.

El Michimalli se destinaba para solventar los gastos de guerra y mantenimiento del ejército.

El Pillalli eran las tierras que se entregaban a los nobles por servicios prestados al rey y por recompensa de un servicio. En el primer caso el detentador no podía enajenarla, sólo heredarla a sus hijos; y en el segundo caso la tierra podía ser vendida pero únicamente a la nobleza y no a los macehuales (clase baja).

Las formas de propiedad de carácter público, arriba descritas, eran trabajadas por los macehuales o gente del pueblo.

Así pues llegamos a la propiedad comunal la cual estaba conformada por el Calpullalli y el Altepetialli:

A) El Calpullalli eran las tierras que formaban parte del Calpulli o Chinancalli y que servían como base de la división geográfica y política de los aztecas. Las parcelas asignadas a los miembros de un Calpulli por parte de el jefe o el consejo de ancianos, constituían el mencionado Calpullalli; sólo una parcela se entregaba a cada familia, esto con el objetivo de evitar el acaparamiento de terrenos. Uno de los requisitos para tener derecho a una parcela era el que el cultivo debería realizarlo el macehual y su familia, además de no arrendarla, lo que era permitido sólo cuando el arrendamiento fuera utilizado para satisfacer el servicio público. Si la propiedad no era trabajada por dos años el parcelario era amonestado y si al año hacía caso omiso de la amonestación le quitaba su parcela y esta era reintegrada al Calpulli para entregársela a un nuevo solicitante. Cabe mencionar que la parcela tenía el

carácter hereditario si existían descendientes, en caso contrario el Calpulli la absorbía.

B) El Altepetlalli eran tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del Calpulli, sus productos se destinaban para contribuir al tributo del Tlacatecutli, gastos locales y obras de servicio colectivo. Se equiparan como antecedentes de los propios de la Colonia. Además de estas tierras se encontraban las de conquista, siendo las del Tlatocamilli que eran tierras del señorío y que estaban destinadas a sufragar el gasto de la casa del Señor, así como ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros. El Yautlalli eran las tierras conquistadas a otros pueblos, donde una parte de la propiedad pasaba al Señor y la otra parte quedaban en posesión del pueblo vencido, pudiendo compararse a las excedencias, baldíos y nacionales.

De lo anterior podemos concluir que en la época prehispánica, en la cultura azteca, existieron diferentes tipos de propiedad de la tierra: la pública y la comunal. La primera se caracterizó por que estaban en manos del señor o Tzín, el cual se encargaban de distribuir las a las clases altas anteriormente descritas. La segunda forma se caracterizó por la distribución de la tierra a las familias que conformaron la base de la sociedad azteca, cuya repartición estuvo a cargo del consejo de ancianos.

CUADRO SINÓPTICO 1

Públicas:	Tlatocallalli: Tierra del Señor
	Tecpantlalli: Tierra de los nobles
	Teotlalpan: Tierra para gastos del culto
	Milchimalli: Tierra para mantenimiento del ejército.
	Pillalli: Tierra de los nobles .
Comunales:	Calpullalli: Tierra de los barrios
	Attepetlalli: Tierra de los pueblos
Conquista:	Tlatocamilli: Tierra del Señorío
Yahutalli:	Tierras por derecho de conquista a disposiciones del Rey.

ORGANIZACION AGRARIA DE LOS MAYAS

Al igual que los Aztecas los mayas sustentaban su organización agraria en base a su sistema político social, destacando la nobleza la que era encabezada por el Ahau, quien gozaba de exención de impuestos siendo el propietario absoluto de grandes extensiones de tierra. Los sacerdotes tenían como misión predecir el tiempo, con afán de orientar las siembras y clases de cultivo. Los tributarios (GENTE DEL PUEBLO), que se dedicaban a la agricultura en forma comunal, y por último se encontraban los esclavos. La propiedad del la tierra, como ya mencionamos con anterioridad estaba supeditada a la clase social, dividiendose en dos: Comunal y privada.

La comunal destinaba sus productos a satisfacer las necesidades públicas, las cuales eran trabajadas por los tributarios y esclavos. La privada pertenecía a la nobleza, las cuales podían ser transmitidas por enajenación o sucesión y que eran trabajadas por los tributarios y los esclavos.

1.1.2 Época Colonial

Con motivo de la llegada de los españoles, la tenencia de la tierra se vio modificada, debido a que con la conquista los peninsulares impusieron sus ideas, tanto en lo social, político, económico y jurídico.

El descubrimiento de América y la conquista por parte de la Corona Española lo quiso legalizar por medio de las Bulas Alejandrinas, expedidas por el Papa Alejandro VI en los días 3 y 4 de mayo de 1493, en los términos siguientes:

"Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, islas y tierra firme del Mar Océano, descubiertas o por descubrir y están incorporadas en nuestra real Corona de Castilla" ² legislación de indias en materia de gracia y justicia.

Del mismo modo la Corona Española, trato de justificar y darle legalidad a su conquista por medio de la figura *Derecho de Conquista*, que en su tiempo era reconocida por el derecho Internacional. Tal y como se observa en el código de las siete partidas, "Ley 20, Titulo XXVIII, tercera partida, donde manda, las cosas de los enemigos de la Fe, con quien non ha tregua, ni paz el Rey, quien quieras que las gane, deven ser suyas fueras ende Villa, o Castillo, camaguer alguno la ganase, en saluo fancaria el señorío della al Rey, en cuya conquista la gano. Empero deue fazer el Rey señalad honra, e bien, la que ganase. Este principio esta sancionada en la ley 24, Titulo XXVIII, de la tercera partida y en la ley 1, Titulo XXVI, de la segunda partida." ³ No obstante la Corona Española no la utilizó de esta manera, ya que ellos la llamaron cristianización, pacificación y poblacion de las tierras descubiertas.

Descrito lo anterior debemos de observar en que régimen de propiedad se encuadra las tierras descubiertas, para ello definiremos los tipos de propiedad que los españoles implantaron en la Nueva España.

Así tenemos el patrimonio privado del Rey, el cual se integra por un conjunto de bienes que les correspondían como individuos particulares, es

- 2.- Raúl Lemus García . Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1985 p. 104
- 3.- José Ramón Medina Cervantes . Derecho Agrario, Ed. Harla, México, 1987, p. 49 Tomado de Fabila, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940, 1º reimpresión de la primera ed. CEHAM-SRA, 1981, p. 330.

decir, poseían a título de dominio pleno, no importando su calidad real y que seguían disfrutando aún después de abandonar el cargo.

El real patrimonio era el conjunto de bienes y derechos que estaban destinados al sostenimiento de la casa real.

El patrimonio de la Corona o del Estado, que era el conjunto de bienes, derechos, rentas, productos y toda clase de ingresos, afectos a cubrir los gastos demandados por la administración pública, para promover la prosperidad, defensa y preservación del Estado.

Algunos autores señalan que las tierras de América entraban en el patrimonio privado de los reyes, sustentándose en que las Bulas Alejandrinas se las había donado, no obstante considero que al patrimonio que debe ser es al patrimonio de la Corona, ya que se creo un cuerpo de leyes que regulaban a las colonias conquistadas y eso no lo hace un particular, así como un sistema político. Y además una vez que España, perdió sus posesiones en lo que era la Nueva España, estas tierras realengas pasaron al nuevo Estado, en calidad de tierras nacionales.

Ya señalamos que las tierras americanas, entran dentro del patrimonio de la Corona o del Estado, y que una vez consumada la conquista, el Estado Español se obliga a pagar o indemnizar a los actores de la misma, abocándose a repartir la tierra conquistada, perjudicando a los naturales.

"En primer término tenemos a la propiedad de los españoles, la cual esta fundamentada en las leyes de Indias, en su leu XVII, Título primero, libro IV, así como en la ley XIV, Título primero, libro IV", 4 donde manda a compensar a los

4.- Angel Caso. Derecho Agrario, Ed. Porrúa, México, 1950, pp. 332-229.

descubridores, pacificadores y pobladores, realizándose a través de las Mercedes y repartos; adoptándose dos modalidades la Individual y la Comunal.

Dentro de la propiedad individual se encuentran las Mercedes que eran tierras concedidas por el Rey, como recompensa por los servicios prestados a la Corona, "esta se contiene en la ley I, Titulo doce, libro IV, tomo II de las leyes de los Reinos de las Indias. Y cuya finalidad fue la de estimular a los españoles para seguir colonizando las nuevas tierras descubiertas." 5

"Caballería. Es una medida agraria que se utilizó para otorgar Mercedes a los soldados de a caballo, cuya superficie equivale a 42 hectáreas, 79 áreas y 53 centiáreas." 6

Peonía. Era una medida agraria que sirvió de base para compensar a los infantes o soldados de a pie. Equivale a 8 hectáreas y 42 áreas aproximadamente. Además de estas medidas se utilizaron las siguientes: "Sitio de ganado mayor, superficie de 25 millones de varas, equivalente a 1755 hectáreas, 71 áreas, criadero de ganado mayor de 6 millones 250 mil varas cuadradas, igual a 483 hectáreas, 90 áreas y 25 centiáreas sitio de ganado menor con una superficie de 11 millones 11 mil 111 varas cuadradas equivalentes a 780 hectáreas, 27 áreas y 11 centiáreas y criadero de ganado menor, con superficie de 2 millones setecientas setenta y siete mil setecientas setenta y seis varas cuadradas, igual a 195 hectáreas, 6 áreas y 77 centiáreas. Sirviendo para mesura de montes y pastos." 7

5.- Lucio Mendieta y Nunez. . El problema agrario de México, Ed. Porrúa, 21 ed., México, 1986, p. 42

6.- Raúl Lemus García , Derecho Agrario mexicano... p. 118.

7.- Idem.

"Suertes. Son tierras de propiedad y usufructo individual, equivalente a 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas." ⁸

"Confirmación es una figura legal, en donde a una persona física o moral se le reafirmaba la propiedad sobre determinado terreno, esto conforme a la ley XIV y XVI, Título XII, libro IV de la recopilación." ⁹

Composición, es una figura legal, en donde las personas físicas o morales que estaban en posesión de tierras que no se estipularan en el Título que presentaban, podían adjudicárselas por medio de la prescripción, demostrando que estaban en ellas por más de diez años, y mediante un pago moderado y la presentación de testigos, sin perjuicio de los indios, lograban la titulación correspondiente, estas podrían ser individuales o colectivas, con fundamento "en las Leyes XV, XVII, XIX, XX y XXI, libro IV de las leyes de Indias." ¹⁰

Prescripción. Con esta figura los españoles lograron acrecentar sus propiedades, el término señalado variaba de 10 a 40 años atendiendo a la mala fe del poseedor, esto conforme "a la ley XIV y Ley 21, Título XII, libro IV de la recopilación." ¹¹

Compra venta y remates. Con estas figuras los españoles también pudieron acrecentar sus propiedades, cuando ya no se utilizaron las Mercedes. Además de las figuras legales ya descritas con anterioridad los Españoles

8.- Angel Caso., Derecho Agrario, p. 336. Leyes de Indias, Título VII, Leyes VII y XII.

9.- Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano, ... p. 118

10.- Manuel Fabila., Cinco siglos de Legislación agraria 1493-1940, CEHAM, México, 1981, pp. 25, 27 y 30.

11.- Angel Caso . Derecho Agrario, p. 336.

utilizaron medios contrarios a las disposiciones legales, entre ellas fueron las invasiones a las tierras realengas, a las propiedades de los indígenas y por último por medio de la Encomienda, donde abusaba de su poder y autoridad sobre los indios encomendados.

PROPIEDAD COMUNAL

La propiedad comunal de los españoles tiene grandes diferencias con la propiedad de los indígenas, ya que los primeros cuentan con una mayor extensión que los segundos; al respecto mencionaremos la propiedad comunal española, en la Nueva España:

El ejido, "institución que utilizaban los españoles para que la población creciera a su costa, para campo de recreo y juego de los vecinos, conducir el ganado a la dehesa." 12

Los propios eran "bienes pertenecientes a los ayuntamientos y servían a los municipios para los gastos de la comuna y atención de los servicios públicos, teniendo antecedentes en los atlepetallis." 13

La dehesa es "una porción de tierra acotada, destinada para pastar el ganado en los pueblos españoles." 14

PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS.

Las figuras que se establecen son:

12.- Raúl Lemus García, Derecho Agrario Mexicano, p. 118

13.- Cf *Leyes de Indias, ley VI, Título VII*, en Caso, Angel, p. 336

14.- Cf *Ley XIV, Título VII, Libro IV, de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, Madrid, 1943, Tomo II, p. 22 en Lemus García Raúl, ... p. 120

Las reducciones, fundo legal, ejidos, propios, y tierras de común repartimiento.

Las reducciones es "una institución que los españoles utilizaron para someter de una mejor manera a los naturales, con el pretexto de que no recibían los beneficios de la nueva fe, esto conforme a la ley de Indias, Título II, libro VI".¹⁵.

El fundo legal, es el lugar reservado para el caserío del pueblo, esto es la zona urbana dividida en manzanas y solares, con sus calles, plazas, mercados, templos, rastros, cementerios, corral de consejo, escuelas, cabildo y demás edificios públicos. "Se rigen por ordenanza del 26 de mayo de 1567, señalando una extensión de 500 varas de terreno medidas a los cuatro vientos, reformándose por "real cédula el 4 de junio de 1687, aumentando a 600 varas, contadas desde la iglesia del pueblo hacia los cuatro puntos cardinales" ¹⁶.

Ejidos, es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos, la ley VIII, Título tercero, libro VI de la recopilación, menciona : "Los sitios en que se han de formar Pueblos y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles." ¹⁷

Propios, son "terrenos pertenecientes a los ayuntamientos y cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos públicos de la comunidad,

15.- Cf *Ley II, Libro VI, de la Recopilación de Leyes de las Indias*, Madrid, 1943, en Lemus García, Raúl, p. 121.

16.- Cf *Ley XIII, Tomo II, de la Recopilación de Leyes de las Indias*, p. 209 Madrid, 1943, en Lems García, Raúl, p. 122.

17.- Cf Idem.

otorgándose a los particulares en arrendamiento o censo enfiteútico, aplicándose la renta o el canon a atender servicios públicos de la comuna." 18

Tierras de común repartimiento eran las que se repartían en lotes a las familias de los indios, para que las cultivasen y se mantuviesen con sus productos, no pudiendo vender y solo podían transmitirse por herencia a sus sucesores. "Estas las podían perder si no se cultivaban o se ausentaban durante tres años consecutivos. Los lotes que quedasen libres pasaban a otras familias."19

Pastos, montes y aguas. Los pastos, montes y aguas eran comunes a todos los habitantes, los cuales no podían cercarse u otro implemento, ya que por ellos se podía transitar libremente, el propósito de estas tierras era lograr el avance de la ganadería, teniendo su fundamento en "la ley V, Titulo XVII, libro IV de las leyes de indias." 20

"Realengos. Los realengos eran terrenos que se reservaban al rey para que este dispusiera de los mismos según su voluntad, equiparándose al Yaotlalli indígena y al baldío o nacional del México actual".21

RÉGIMEN DE EXPLOTACION AGRÍCOLA.

Los españoles una vez obtenidas las tierras y ostentándose como propietarios, ya sea en una forma legal o ilegal, se vieron en la necesidad de reclutar gente para trabajar sus nuevas tierras.

Esta base de explotación se basaba en la servidumbre del peón, el que era

18.- Raúl Lemus García, Derecho Agrario Mexicano, p. 123.

19.- José Ramón Medina Cervantes . Derecho Agrario , 1987, p.57.

20.- Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, 1681, Tomo II, 1987, México, Ed. Porrúa, Edición Facsimil, pp. 57-58.

21.- Raúl Lemus García. Derecho Agrario, p. 124.

vejado, maltratado de por vida. Los españoles utilizaron para allegarse mano de obra indígena las siguientes figuras: "el peonismo, la encomienda y la esclavitud."²²

El peonismo consiste en el pago de un jornal, el que era miserable por parte del patrón al indígena libre mismo que al no tener lo suficiente para realizar su actividad, acudía con el patrón, el cual le vendía a precios exorbitantes los implementos para trabajar dando con esto que el peón optara mejor por convertirse en encomendado.

La encomienda, es una institución que se estableció para realizar una mejor explotación del indio, por parte del español, consistente en la repartición de los indios, entre los conquistadores y pobladores peninsulares que se establecieron en el nuevo mundo; con el pretexto de enseñarles la nueva fe, el nuevo idioma, defenderlos, ampararlos etc. Además de estas gracias otorgadas por las leyes, los encomenderos poco a poco se adueñaron de las tierras del encomendado e incluso de la vida del mismo, ya que "si el encomendero enajenaba las tierras lo hacía junto con los encomendados ²³, lo mismo pasaba con las sucesiones.

La esclavitud no era aplicada a los indios, sino a los negros traídos de Africa, los cuales eran considerados no humanos, no obstante estas figuras eran la esclavitud misma.

1.1.3 Época Independiente.

La concentración de la tierra por parte de particulares españoles, así como de la iglesia dieron origen al latifundio laico y eclesiástico. Esto

22.- Ibidem p. 126

23.- Cf.- Leyes de Indias, Ley III, Titulo primero, Ley II, Titulo II y Ley XXX, titulo XVIII en Caso Angel, ... pp. 342,343, 356, 357.

mediante las figuras de las Mercedes, capitulaciones, confirmaciones, composiciones, compra venta etc., sirvieron para que los conquistadores y colonizadores pudieran acrecentar sus propiedades.

Las características del latifundio laico, tiene como base al "mayorazgo"²⁴, esta figura que se caracterizaba por la obligación del primogénito de aumentar las propiedades y de no disminuirlas, dando una acumulación indefinida.

El latifundio clerical nació a raíz del fanatismo religioso que imperaba en la época, a pesar de la prohibición establecida por las leyes, como la ley X, Titulo XII, libro IV... "y no las pueden vender a iglesia, ni Monasterio, ni a otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse a otros." ²⁵

La iglesia como concentradora de la propiedad, para allegarse de bienes muebles e inmuebles utilizó las siguientes figuras: "Diezmo, que es la décima parte de los frutos y productos que cubrían los fieles a la iglesia. Primicias, son los primeros frutos que entregaban los fieles a la iglesia. Capellanías, son las fundaciones que en favor de alguna capilla hacían las personas, con la obligación de la capilla de celebrar anualmente determinadas solemnidades religiosas. Patronatos, son los derechos que corresponden a los particulares que han contribuido, fundado o dotado de bienes materiales o económicos algún templo, con la venia del obispado. Las memorias, son obras pías en virtud de las

24.- Cf. Enrique Florescano. Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, 1500-1521, 2ª ed. Ed. ERA, México, 1976, pp. 56 y 57.

25.- Raúl Lemus García. Derecho Agrario..., p. 190.

cuales la iglesia obtenía considerables ingresos económicos, mediante solemnidades de aniversarios que constituían los particulares para conservar su memoria." 26

Por estas consideraciones, podemos establecer que las causas que originaron la Independencia además de otras, fue "la problemática agraria." 27

Dos son los precursores que encabezaron la reforma agraria durante la independencia, aunque no hayan fructificado sus ideas, Morelos e Hidalgo.

Hidalgo sustentaba que para solucionar la cuestión agraria debían reintegrarse las tierras comunales a los indios, así como que dejara de existir la esclavitud, los tributos, tal y como se observa en sus "decretos del 5 de diciembre de 1810 y la del 6 de diciembre del mismo año en donde manifestaba la abolición de la esclavitud." 28

Morelos, quien fuera el gran constructor de nuestra nacionalidad mando disponer lo siguiente: Reafirmación de la soberanía del Estado sobre su territorio, distribución equitativa de la riqueza pública y su conservación, restitución de las tierras comunales a los pueblos indígenas, desaparición del latifundismo, repartiendo las tierras a los campesinos necesitados, señalando el carácter social de la propiedad, y autorizando la expropiación de la propiedad privada por causa de interés público y mediante indemnización, esto de acuerdo a "las disposiciones que realizó el 17 de noviembre de 1810, 23 de marzo de 1813, 14 de septiembre de 1813, 2 de noviembre de 1813 y el 22 de octubre de 1814." 29

26.- Idem.

27.- Mendieta y Nuñez, Lucio. El problema agrario de México, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 92

28.- Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación agraria, p. 64

29.- Lemús García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano, p. 160

Dentro de las acciones que el gobierno español impulso para evitar la independencia fueron la creación de leyes que otorgaran tierras a los indios, como las siguientes: "Real decreto del 26 de mayo de 1810, publicado en la Nueva España el 5 de octubre del mismo año, donde se otorgue el repartimiento de tierras y aguas a los pueblos indígenas." 30

Decreto del 13 de marzo de 1811, que manda el repartimiento de tierras a los indios.

Decreto de 9 de noviembre de 1812, en que prohíben los repartimientos de indios.

Real orden del 15 de noviembre de 1812, que manda la reorganización de las cajas de comunidad, 7 de enero de 1813, que se reduzcan a dominio particular los baldíos y propios, prefiriéndose a comuneros y soldados. 19 de junio de 1813, donde se fomenta la agricultura y la ganadería.

Con estas disposiciones afirmamos que la independencia nació a causa del descontento de los indios, ya que las mismas tratan de poner un freno, por parte de los españoles al otorgar todas las facilidades para que los campesinos obtuvieran tierras y que no se sublevaran.

Consumada la Independencia de México, en el año de 1821 el gobierno naciente de la guerra de independencia, se preocupó en consolidar la cuestión política, pasando con esto a segundo término la cuestión agraria.

La Constitución de 1824 trató de resolver la problemática agraria ,

30.- Ibidem, p. 163

mediante la redistribución de hombres por el territorio de la Nueva República, siguiendo una política de colonización, donde se privilegiaba a los militares que habían participado en la justa, a fin de recompensarlos por sus servicios prestados a la patria, otorgándoles además a los extranjeros facilidades para su establecimiento en el país, dejando en último término a los que realmente lucharon por la independencia, los indígenas.

El fracaso de esta política de colonización se debe al arraigo demostrado por los indígenas hacia sus tierras, esto originado por los españoles a través de la figura de la encomienda.

Dentro de las leyes y decretos de este periodo hasta antes de la Constitución de 1857 son: "Ley de colonización del 18 de agosto de 1824, ley del 21 de noviembre de 1828, ley de colonización del 06 de abril de 1830, proyecto de Lorenzo de Zavala del 7 de noviembre de 1833, plan de Sierra Gorda del 14 de mayo de 1849, ley Juarez de 1855, ley del 25 de junio de 1856." 31

1.1.4 Constitución de 1857

La Constitución de 1857, con el artículo 27, trató de resolver la problemática agraria al considerar a la propiedad como privada, y que el estado sólo podrá intervenirla por causas de utilidad pública y previa indemnización con lo que prevalecía el criterio romanista de *usar, gozar y disponer de las cosas*, con la única limitante de lo prescrito en las leyes.

La ideología agraria de esta constitución de 1857, por parte de Ponciano

31.- Martha Chavez Padrón . El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa, México, 1977, pp. 23,234, 236, 240 y 241.

Arriaga, José María Castillo Velasco y Olvera, giraba en torno a la crítica de la gran propiedad, la cual no satisfacía a las mayorías, porque no contaban con lo suficiente para sobrevivir. Estos pensadores pugnaban por la reducción de la gran propiedad mediante el denuncia de estas tierras dejaran de ser manos muertas. Esto trajo como consecuencia que con la ley reglamentaria de 1856 del artículo 27, cualquier persona reclamara dichas tierras y se perjudicó a los campesinos porque las perdieron al igual que su personalidad jurídica.

La Constitución de 1857 negó capacidad legal a las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, porque menciona que estos organismos al tener en propiedad grandes extensiones de tierras se les declaraban manos muertas.

Las leyes que posteriormente se expidieron, como "la ley Juárez (1857), la Ley Sebastián Lerdo de Tejada (1875), la ley Manuel González y la ley Porfirio Díaz (1894)"³², todas ellas se empeñaron en legislar sobre la enajenación de terrenos baldíos para ponerlos a disposición de diversos proyectos de colonización, se confirieron derechos ilimitados a las compañías deslindadoras de terrenos en perjuicio de los campesinos porque los latifundios crecieron.

En la transición de 1857, pasando por la Ley de nacionalización de bienes del clero de 1859, las actuaciones del gobierno, tomando como base la Ley Lerdo de 1856, las administraciones de Benito Juárez 1863, Sebastián Lerdo de Tejada 1875; Manuel González 1883 y Porfirio Díaz 1894, todas legislaron sobre la enajenación de terrenos baldíos para ponerlos a

32.-Felipe JuanLeal, . *Campesinado, haciendas y Estado en México: 1856-1914*, en *Secuencias*, Revista americana de Ciencias Sociales Instituto de Investigaciones "Dr. José Ma. Luis Mora" , México, Mayo-Agosto, 1986, p. 12

disposición de diversos proyectos de colonización y conforme a los cambios de criterios que en su afán de resolver la problemática agraria, terminó por otorgar derechos casi ilimitados a las compañías deslindadoras de terrenos, la cual se acrecentó en la acumulación de tierras con fundamento en la ley de baldíos del 26 marzo de 1894 y tal como refiere José Lorenzo Cosío, apoyándose en datos de la secretaría de Fomento de 1906 que "se habían deslindado 62,840,706 hectáreas, le dio a las compañías deslindadoras, por concepto de pago, 20,946,868 hectáreas, y las que no, las mismas compañías las adquirían; y fueron superiores a las realizadas en la colonia".³³ De acuerdo a lo ya mencionado, el latifundismo fue consolidado y los intentos por resolver la problemática agraria, no fue satisfecha con estas leyes, sino al contrario, ahogó en la incertidumbre jurídica y social, al no darle solución, a la mayoría de los campesinos, es por ello que surgieron varios movimientos con el fin de resolver esa problemática.

Sin menospreciar a otros movimientos que se gestaron antes, es preciso iniciar con el estudio del programa del Partido Liberal Mexicano en lo referente a la cuestión agraria.

El programa habla, en los artículos que van del 34 al 37, "de los derechos y obligaciones de los propietarios de la tierra." ³⁴ En el art. 34 se establece "la obligación a los propietarios de cultivar sus tierras, de lo contrario el estado las recuperará para hacerlas productivas. En el artículo 35 menciona que, los mexicanos residentes en el extranjero, que lo soliciten, los repatriará el gobierno, pagándole los gastos de viaje y les proporcionará tierras para su

33.- Raúl Lemus García Derecho Agrario Mexicano, p. 242

34.- José Ramón Medina Cervantes, Derecho Agrario, p. 127

cultivo. El artículo 36 declara, que el estado dará tierras a quien quiera que lo solicite, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas. Se fijará la extensión máxima de terrenos que le estado pueda ceder a una persona.

En el artículo 37 señala: el estado creará un banco agrícola, el cual tendrá como objetivo otorgar créditos baratos para los campesinos pobres y que se irán pagando a plazos.

Plan de San Luis Potosí.

Este plan es de tinte político y fue creado para combatir el gobierno de Porfirio Díaz, por parte de Francisco I Madero, en relación con la cuestión agraria plantea en su párrafo tercero la restitución de las tierras comunales a sus antiguos dueños, abusando de la ley de terrenos baldíos numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaria de Fomento o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, quienes pagarán también una indemnización por los prejuicios sufridos. "Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo." 35.

35.- Manuel Fabila. Cinco siglos..., pp. 209, 213.

Este Plan fue expedido el 5 de octubre de 1910.

Plan de Ayala.

Este plan se expide el 28 de noviembre de 1911, en la Villa de Ayala Morelos, y el cual fue publicado el 15 de diciembre de el mismo año en la Ciudad de México, el cual lo suscribieron los generales Emiliano y Eufemio Zapata, Otilio E. Montaña, Jesús Morales, Prócuro Capistrán y Francisco Mendoza, la parte fundamental en relación al problema agrario lo estipulan en los artículos 6 al 9. En el art. 6 habla "de la restitución de tierras, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos que demuestren por medio de títulos la propiedad de esas tierras, estableciendo tribunales especiales para dirimir las controversias de parte de terceros que se crean afectados por los efectos de esta ley". 36

En su artículo séptimo se establece la dotación de ejidos, colonias, fundos legales para los pueblos, mediante la expropiación y previa indemnización. En su artículo octavo establece que los que se opongan al plan de Ayala, se les nacionalizará sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les correspondan, se destinarán para indemnizar a los deudos de las víctimas que sucumban en la defensa del plan.

En cuanto al artículo noveno establece los procedimientos agrarios para su ejecución, en relación con los bienes antes citados en los artículos anteriores, teniendo como base a las leyes de desamortización de Juárez, respecto de los bienes del clero.

36.- Lucio Mendieta y Nuñez. El problema agrario de México, p. 182

Estas ideas agrarias son recogidas por la "Ley Agraria que se expidió en la Convención de Aguascalientes, y que se firmó en Cuernavaca Morelos 1914."³⁷

El Plan de Guadalupe expedido el 26 de marzo de 1913, en la hacienda del mismo nombre en el Estado de Coahuila, en sus inicios solo toca el aspecto político, y es en la adición del 12 de diciembre de 1914 realizada en Veracruz, donde se "retoma las cuestiones sociales y que en el aspecto agrario propone la restitución de tierras a los pueblos que les fueron quitadas, así como la terminación del latifundio y la creación de la pequeña propiedad, indicando el establecimiento de leyes fiscales equitativas a las propiedades rústicas, leyes para mejorar las condiciones de vida de los campesinos, y además la revisión de las leyes en lo referente a la explotación de montes, aguas y bosques y demás recursos naturales. Facultando al jefe de la revolución para realizar las expropiaciones necesarias por causa de utilidad pública para el repartimiento de tierras."³⁸

Ley del 6 de enero de 1915.

"Esta fue expedida por Venustiano Carranza en Veracruz en su carácter de Jefe del Ejército Constitucionalista"³⁹, reúne las aspiraciones de la gran masa campesina al plasmar en sus artículos la base para realizar la justicia social

37.- José Ramón Medina Cervantes. Derecho Agrario... p. 139

38.- Idem.

39.- Lucío Mendieta y Nuñez. El problema agrario de México, p. 188

distributiva, mediante la restitución de tierras así como su dotación a los pueblos, dando fin a la concentración de la tierra en pocas manos y terminar con la explotación del campesinado por parte de los terratenientes.

Teniendo relación con la ley del 12 de diciembre de 1914.

Luis Cabrera es el encargado de redactar la ley del 6 de enero de 1915, el cual con anterioridad había manifestado su preocupación por la problemática agraria, primeramente en "un artículo publicado en el diario del hogar en el mes de abril de 1911" 40, donde destaca que "la problemática agraria se debe al caciquismo, es decir el despotismo por parte de las autoridades que están en contacto con el pueblo, el peonismo que es la situación de esclavitud o servidumbre en que se encuentra el trabajador del campo, el fabriquismo siendo esta la situación de servidumbre personal y económica en que se encuentra el obrero fabril, el hacendismo como una forma de competencia económica de la gran propiedad sobre la pequeña en condiciones de desventaja, en cuanto a las tributaciones fiscales produciendo una absorción de la gran propiedad sobre la pequeña, cientifismo que es el acaparamiento comercial y financiero de los grandes negocios sobre los pequeños y el extranjerismo, siendo el predominio y ventaja de las actividades económicas sobre los nacionales. En cuanto a la materia agraria se debe legislar para la creación de la pequeña propiedad, así como la igualdad del impuesto de la propiedad raíz grande y la pequeña dando ciertas ventajas a la segunda sobre la primera, para que después se desmembre la gran propiedad y proteger a las propiedades comunales." 41

40.- Jesús Silva Herzog, Breve historia de la revolución mexicana, Tomo I, Ed. FCE, 8ª reimp. México, 1988, pp. 199, 200.

41.- Felipe Juan Leal, Campesinado, haciendas y Estado en México: 1856-1914 en Secuencia, p. 19

Estos mismos planteamientos Cabrera los llevo al pleno de la Cámara de Diputados el cual lo realizó el tres de diciembre de 1912 y que en su proyecto de ley lo resume de la siguiente forma:

- "Artículo 1. Se declara de utilidad pública nacional la reconstitucion de ejidos para los pueblos.
- Artículo 2. Faculta al ejecutivo de la Unión para expropiar terrenos y así reconstruir, dotar o ampliar ejidos,
- Artículo 3. Participación de los gobiernos de los Estados y de los Municipios en las expropiaciones.
- Artículo 4. La propiedad ejidal pertenecerá al gobierno federal y la posesión y usufructo a los ejidos, bajo la supervisión de los ayuntamientos.
- Artículo 5. Aspectos reglamentarios de las expropiaciones y medios financieros para cubrirlas." 42

Y de igual manera en la ley de 6 de enero de 1915 conformada por doce artículos "agrega la nulidad de las enajenaciones, composiciones, apeos y deslindes, si ilegalmente se afectaron terrenos de las comunidades campesinas así como su restitución, decreta la disolución de fraccionamientos solicitados por las dos terceras partes de los vecinos beneficiados, si tuvieron algún vicio que afecte su legalidad se crea la Comisión Nacional Agraria, las comisiones locales

42.- José Ramón Medina Cervantes. Derecho Agrario, p. 130.

Agrarias y los comités ejecutivos, señala que el Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados son autoridades agrarias así como los militares para intervenir en primera instancia en los procedimientos agrarios." 43 Esta ley es elevada a rango Constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917.

Ley agraria del Villismo.

Fue expedida por Francisco Villa en León Guanajuato el 24 de mayo de 1915, esta ley se conformada por 20 artículos formula "los efectos negativos de la concentración de la tierra, y para tal efecto propone la reducción de las mismas y distribuir las excedencias entre los que carezcan de ellas. Induciendo con ello que para resolver los problemas del campo se haga una reforma nacional, respaldada en una ley federal, agregando la normatividad y que cada Estado actuara de acuerdo a sus necesidades y de la calidad de la tierra, agua y densidad de población." 44

Ley Agraria de la Convención de Aguascalientes.

Es expedida el 25 de octubre de 1915 en Cuernavaca Morelos, constando

43.- Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano, p. 260

44.- Cf. Varios, Planes políticos revolucionarios, 1ª ed. PRI, México, 1993, p. 79, 83.

de 35 artículos. En esta ley se "retoman los principios fundamentales de la ley expedida por Don Emiliano Zapata (Plan de Ayala), así como los postulados de Don Francisco Villa." 45

La ley de Aguascalientes plantea el rechazo a los latifundios, considerando que todo hombre tiene derecho de poseer una extensión de tierra para su subsistencia y el de su familia.

El artículo cuarto establece que la pequeña propiedad es un derecho indiscutible que asiste a todo mexicano, para poseer y cultivar una extensión de terrenos cuyos productos le permitan cubrir sus necesidades y las de su familia.

El artículo sexto declara propiedad nacional las tierras de las personas que no estén de acuerdo con la revolución.

El artículo noveno crea los tribunales especiales de tierras para impartir la justicia agraria, señalando la pequeña propiedad y los terrenos de los pueblos no son enajenables ni gravables.

El artículo 19 declara propiedad de la nación todos los montes para ser explotados por los pueblos en forma comunal.

El artículo 21 autoriza la creación del Banco agrícola mexicano.

El artículo 26 ordena que el propietario de un lote está obligado a cultivarlo y que si durante dos años consecutivos no lo hace será privado de sus tierras.

Artículo 28 faculta a los propietarios para que formen sociedades cooperativas con el objeto de explotar sus propiedades o vender en común sus productos.

45.- Ibidem p.79, 87-93.

El artículo trigésimo segundo nacionaliza todas las aguas del país.

Se asentaba la creación de escuelas regionales agrícolas, forestales o estaciones experimentales.

1.1.5 Constitución de 1917

Al triunfo de la Revolución de 1910, por parte de los Constitucionalistas, representados por Venustiano Carranza, expidió un proyecto de artículo 27, el cual solo se diferenciaba de la Constitución del 57 al mencionar a los ejidos que se les restituyeran o dotarán a los pueblos sus tierras y que posteriormente se repartirían. Esto no satisfacía a los revolucionarios, ya que no se recogía todas las inquietudes por las que lucharon, y sin embargo, "basándose en la expropiación Carranza tuvo la posibilidad de impulsar la pequeña propiedad.⁴⁶

Así que "se encargó un proyecto del artículo 27 al licenciado Andrés Molina Enriquez",⁴⁷ el cual causó una gran desilusión porque el proyecto resultó difuso y desfasado, por lo que el diputado Pastor Roaui, diseñó otro proyecto, el cual contempla los puntos rescatables del proyecto de Venustiano Carranza, el artículo 27 de la Constitución de 1857, la Ley de 6 de enero de 1915, los planes y programas de la revolución en materia agraria. En este proyecto se concibe a la propiedad, como privada plena en su forma individual y colectiva, y restringida,

46.- Cf. Pastor Roeuix . Genesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917, PRI, México, 1984, pp. 126-128

47.- Alfonso Noriega Cantú. Los derechos sociales, creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917, UNAM, México, 1988, p. 109.

que es la de las corporaciones o comunidades de población y poseionarios de hecho que con posterioridad tendrían derecho a recibir su título de propiedad. Dando la posibilidad de fraccionar los latifundios, expropiando y pagando las indemnizaciones correspondientes.

"Principios fundamentales del artículo 27 Constitucional de 1917" 48

Los tres primeros párrafos del artículo 27 de 1917 señalan la estructura teórica, doctrinal e ideológica del sistema de propiedad.

Al fundamentar la propiedad originaria de la Nación sobre tierras y aguas, y poder así transmitirlo a los particulares, constituyendo la propiedad privada, implementando las causas por las cuales el Estado puede afectar la propiedad privada siendo por medio de la expropiación y mediante indemnización por causa de utilidad pública, siendo la autoridad administrativa de que se trate, la cual fijará el precio del bien explotado en base al valor catastral más un 10 por ciento. En el tercer párrafo se repite lo anterior, regula el aprovechamiento de los recursos naturales, haciendo una distribución equitativa de los mismos y conservadores, propone el fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y la creación de nuevos centros de población agrícola, y su desarrollo, establece la dotación de tierras, aguas a los pueblos y rancherías y comunidades que carezcan de ellas, realizando esto por interés público y tomando tierras que se encuentren cerca de los pueblos, respetando la pequeña propiedad, y confirmando las dotaciones que se hayan hecho, conforme a la ley del 6 de enero de 1915.

En los párrafos cuarto y quinto se recalca la propiedad de la Nación, sobre

48.- José Ramón Medina Cervantes. Derecho Agrario, pp. 162-164.

todas las aguas que rodean a nuestro país, esto conforme al dominio inalienable e imprescriptible, podrá el Estado concesionarlas a los particulares o sociedades civiles y comerciales.

En la fracción primera, establece reglas en la que solo los mexicanos o las sociedades mexicanas tienen el derecho de adquirir el dominio de las tierras y aguas, o sus accesiones o bien, para obtener concesiones de explotación sobre minas, o aguas. Considera a los extranjeros para obtener también dominio sobre los bienes de la República siempre y cuando renuncie a la protección de sus gobiernos, so pena de perder las concesiones, rige la prohibición de que los extranjeros no pueden establecerse en o adquirir tierras y aguas en una faja de 100 km, en las fronteras y 50 km en las costas.

La fracción segunda establece la prohibición a las iglesias de adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre los mismos, estableciendo que los templos son propiedad de la Nación. Las fracciones tercera y quinta establece la limitante a las instituciones de beneficencia pública y privada, lo mismo que a los bancos, a adquirir bienes raíces solo para cumplir sus funciones, exceptuando a las instituciones de beneficencia pública y privada adquirir y administrar capitales sobre bienes raíces, pero sin límite de tiempo. La fracción cuarta señala que las sociedades por acciones no podrán adquirir fincas rústicas y solo podrán tener terrenos en la extensión indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

En la fracción sexta se ratifica la capacidad de codueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y de más corporaciones para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, se les hayan restituidos o

restituyeran conforme a la ley de 6 de enero de 1915.

La fracción séptima en el primer párrafo reitera que las corporaciones que establece el artículo 27, tienen capacidad para adquirir bienes raíces o capitales impuestos sobre ellas. En caso de los Estados, territorios, el Distrito Federal y los municipios tienen capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces que demande el servicio público.

En el segundo párrafo se repite, que para ocupar la propiedad privada debe prevalecer el principio de utilidad pública, siendo competente la autoridad administrativa, estableciendo las bases para fijar las indemnizaciones de los bienes expropiados conforme al valor fiscal, más un 10 por ciento.

En el tercer párrafo se fundamenta la dotación así como las restituciones en favor de los codueñazgos, rancherías y pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, dándose jerarquía constitucional a la ley del 6 de enero de 1915.

El cuarto párrafo menciona que todas las acciones realizadas conforme al art. 27 se resolverán vía judicial. El párrafo quinto señala las bases para el fraccionamiento de los latifundios, y el sexto párrafo declara la revisión de todas las concesiones y contratos que a partir de 1876 hayan prohiado el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación a favor de una persona o sociedad, y que impliquen perjuicios graves para el interés público el ejecutivo de la Unión los puede nulificar.

En resumen, los principios fundamentales del artículo 27 Constitucional, hasta antes de la reformas del 6 de enero de 1992 fueron los siguientes:

- 1.- El derecho de todos los pueblos campesinos a recibir tierras y aguas suficientes en dotación.
- 2.- El derecho de los pueblos a ser restituidos de las tierras y aguas de que fueron privados por las haciendas.
- 3.- El derecho de los campesinos a constituir nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura
- 4.- El carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de las tierras y aguas de uso común de los pueblos y de las parcelas individuales de sus miembros.
- 5.- El fraccionamiento de los latifundios subsistentes a la restitución y dotación de las tierras a los pueblos.
- 6.-La salvaguarda de la integridad del territorio nacional mediante:
 - a) la prohibición de que extranjeros adquieran el dominio de tierras y aguas en México, y
 - b) la prohibición de que las sociedades mercantiles por acciones adquieran o administren fincas rústicas.

CAPITULO SEGUNDO

LA PEQUEÑA PROPIEDAD

2.1 Concepto

Hemos visto, al tratar del origen y desarrollo del problema agrario de México, que la mala distribución de la tierra ha sido, desde la época colonial hasta nuestros días, la causa de innumerables revoluciones que han agitado al país.

Para llegar a la conformación de la fracción XV del artículo 27 constitucional, en lo referente a la pequeña propiedad, la Comisión Nacional Agraria, expidió circulares las que iban cambiando conforme a las necesidades o problemática que se presentarán.

Es con la ley de ejidos de 1920 donde se agrupan todas las leyes sobre la materia haciendo más fácil su comprensión.

Así tenemos que con la promulgación de la Constitución de 1917, se determinó la inafectabilidad de 50 hectáreas, sin especificar la calidad de las tierras y además se estableció que cada Estado, territorio, fijará la extensión máxima de que podía ser propietaria una sola persona.

"En marzo de 1917 en una nueva circular girada por la Comisión Nacional Agraria, siendo esta la número 21", 1 dispuso que no se afectaría a las propiedades cuya extensión no fuera más de 50 hectáreas, esto si se La ley de ejidos de diciembre de 1920 reiteró la inafectabilidad las 50 hectáreas sobre los predios que fueran motivos de reivindicación a favor de los

1.- Antonio Luna Arroyo. Diccionario de Derecho Agrario, p. 381.

pueblos. Entregaban a los pueblos las tierras por dotación de ejidos, este limite prevalecio hasta el año de 1922.

La ley de ejidos de 1920 reitero la inafectabilidad de las 50 hectareas sobre los predios que fueran motivo de reivindicación a favor de los pueblos.

En cuanto al reglamento agrario del mes de abril de 1922 que derogo a la ley anterior, estableciendo la inafectabilidad agraria en 150 hectáreas en terrenos de riego, 250 hectáreas en las de temporal de buena clase my 500 en tierras de otra calidad.

Estableciendo que en caso de que las dotaciones no fueran suficientes para las comunidades, las dimensiones de la propiedad inafectable deberian reducirse a la mitad, ocupandose en la creación de las unidades agricolas industriales en explotación, dando con esto que las fincas rústicas contarán con estos tipos de unidades agricolas industriales de explotación las cuales no podrian ser afectables.

Estas unidades se ocuparan de los productos ciclicos, así como también quedando excluidos los terrenos que tuvieran plantaciones de café, cacao, vainilla, hules, y otros similares;obligando a los propietarios de estas tierras ha que entregaran terrenos de superficies iguales.

"Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas."2

Esta se realizó en el año de 1927, estableció como propiedad inafectable la cantidad de 150 hectáreas, cualquiera que fuera la calidad de tierra, o en su defecto de 2000 hectáreas en terrenos destinados a agostadero, reduciendo la extensión de los terrenos a 150 hectáreas, sin atender a su calidad, y a 2000

2.- Ibidem, p. 382

hectáreas las destinadas a la ganadería, derogando con esto la ley de 1922.

Además ya no dispuso la reducción de la mitad de las tierras cuando hubiera escasez, suprimiendo las unidades agrícolas en explotación, insertando la exclusión de las dotaciones de tierras plantadas con café, cocoa, hule, vainilla, alfalfa y árboles frutales.

Ley de agosto de 1927.

En esta ley se volvió a establecer la propiedad inafectable de 50 hectáreas en los casos de restitución, abandonando para los ejidos las de 150 de cultivo y las 2000 para la ganadería, y realizando una descripción más detalladas de las tierras inafectables y que al respecto se señalan las siguientes:

"150 hs. de riego o humedad.
180 hs. de temporal de primera.
300 hs. de temporal de segunda.
300 hs. de monte alto.
360 hs. de agostadero o monte cultivable.
720 hs. de agostadero para cría de ganado.
1440 hs. en terrenos de otras clases." ³

Estableció nuevamente que "se excluyeran de las dotaciones las plantaciones de café, cocoa, hule, vainilla, plátano, alfalfa, caña de azúcar y demás cultivos perennes superior a dos años." ⁴. Siempre y cuando esto

3.- José Ramón Medina Cervantes, . Derecho Agrario, 1987, p. 211.
4- Luna Arroyo, Antonio. Diccionario de Derecho Agrario, p. 383.

se hubiera manifestado antes de la solicitud del expediente agrario y señalando otras tierras que pudieran ser afectables y encontrándose estas en un radio de siete kilometros del pueblo solicitante.

Ley de 1929.

Esta reafirmo la anterior en cuanto a las superficies de la propiedad inafectables, así como el respeto a la tierra de cultivo ciclico; sujetando a los propietarios a que ofrecieran tierras en caso de no cumplir con estos requisitos mencionados.

Reforma de 1930.

"Reiteró lo mencionado en la ley anterior" ⁵ con respecto a las propiedades inafectables, cambiando lo relativo a las tierras con plantaciones de caña de azúcar, henequén, vid, hule, frutales y demás cultivos de vida ciclica superior a dos años excluyendolos de inafectabilidad, "cuando sus productos fueran beneficiados por medios de plantas de industrialización." ⁶

La Comisión Nacional Agraria establecio la cantidad de tierra requerida para declararlas inafectables. En esta reforma prevalece la condición de que los propietarios no entregaran tierras de buena calidad, y próximas a los poblados para retener las que contenian siembras permanentes, siempre y cuando su producción se destinara a las industrias establecidas; si no era de esa manera, los propietarios podrían obtener la inafectabilidad de sus tierras, si ofrecian otras tierras en sustitución para dejarlas en dotación.

5- Idem.

6.- Id.

Reforma Constitucional de 1933.

En esta reforma se le adiciona al artículo 27 constitucional una fracción en donde se menciona que las "comisiones agrarias mixtas, los gobernadores locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias no podían afectar por ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación, incurriendo en responsabilidad, por violaciones a la constitución, en caso de conceder dotaciones que la afectaran." 7

Primer Código Agrario.

Este se creó en marzo de 1934, dispuso que la propiedad inafectable fuera de "150 hectáreas de riego o humedad o 500 de temporal",⁸ suprimiendo lo que establecía la ley de 1933, reafirmando la correspondencia de las distintas clases de tierra, mencionando que una hectárea de riego equivaldría a dos de temporal, a cuatro de agostadero de buena calidad y a ocho de monte alto o agostadero árido, disponiendo que si dentro de un radio de 7 kilómetros no se contaba con terrenos bastantes para todos los núcleos, podía reducirse en un tercio, la propiedad inafectable, quedando en 100 hectáreas de riego o sus equivalentes de otras clases de tierras, pudiendo ser una combinación de ellas. Menciona la inafectabilidad de los terrenos dedicados al cultivo de caña de azúcar, en fincas con planta de industrialización, hasta la superficie necesaria para alimentar la molienda de 5 años, sin necesidad de que el propietario entregara sus terrenos a cambio.

7- Ibidem, p. 384.

8.- Lucio Mendieta y Nuñez. El problema agrario de México, p. 248.

Las tierras cultivadas con plantaciones de plátano, café, cacao, y árboles frutales de 300 hectáreas se mantenían permanentes en la inafectabilidad, condicionando dicha inafectabilidad a la producción de estos 4 cultivos; también se otorgó la inafectabilidad a los terrenos sujetos a reforestación, sin fijar límites a la superficie. Podían ofrecerse otras tierras a cambio de las que tuvieran alfalfa, maguey y otros agaves, así como las que excedieran de las inafectables de plátano, café, cacao y árboles frutales.

Reforma de 1937.

En el mes de marzo de 1937, se adicionó al código agrario un artículo en donde se le permitía la posibilidad de inafectabilidad a las tierras que no superaran la cantidad de "300hs. en las tierras más férciles y 50,000 en las desérticas que estuvieran dedicados a la ganadería y que contaran con un pie de 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor por el término de 25 años", ⁹ para tal efecto se estableció otorgar decretos- concesión de inafectabilidad ganadera a los propietarios que se acogieran a la disposición, obligándose al cumplimiento de determinadas concesiones, con lo que se agregó una nueva modalidad a las inafectabilidades, esto con el fin de acrecentar el ganado.

En agosto del mismo año se impulsaron nuevas reformas al Código, al considerar como pequeña propiedad a las tierras sembradas de henequén cuya superficie era de 150 hectáreas.

Disponiendo además que los propietarios de tierras de alfalfa, henequén

9.- Ibidem, p. 257.

magüey y demás tipos de agaves industriales no estaban obligados a entregar otras tierras a cambio, y permitiéndoles que en sus tierras de plantaciones de platanos, café, cacao, y frutales, que sobrepasaran de 300 hectáreas, pudieran entregar otras tierras a cambio.

Código Agrario de 1940.

Se realizó en el mes de septiembre de 1940, disponiendo que "la propiedad inafectable no debía de exceder de 100 hectáreas de riego o humedad, 200 de temporal o las que resultarán de otras clases,"¹⁰ suprimyéndose la reducción de un tercio en determinados casos.

Disponía como inafectables 150 hectáreas destinadas al cultivo de algodón, con riego por bombeo o aguas de avenida fluvial, reiterando la inafectabilidad hasta de 300 hectáreas ocupadas con plantaciones de plátano, café, cacao, y árboles frutales y para el henequén 150 hectáreas con plantaciones y 150 incultas para el incremento del agave. Confirmando la inafectabilidad para las superficies sujetas a proceso de reforestación, en caso de no trabajarlas o abandonarlas estas tendrían una superficie de 200 hectáreas de temporal o de 100 de riego.

Posibilitó el otorgamiento de decretos-concesión de inafectabilidad de 25 años a los predios dedicados a la ganadería, amparando superficies de 300 hectáreas de las tierras más feraces o de 50 mil de las desérticas siempre y cuando contaran los propietarios con un pie de 500 cabezas de ganado mayor si eran lecheras y 300 si no lo eran o su equivalente en ganado menor siempre que los poblados hubieren quedado satisfechos en sus peticiones.

10.- Luna Arroyo, Antonio. Diccionario de Derecho Agrario, p. 386.

En cuanto a las tierras agrícolas también se dispuso la expedición de certificados de inafectabilidad agrícola por parte del Ejecutivo Federal, para garantizar el respeto a la pequeña propiedad. Se suprimió la inafectabilidad a las plantaciones de caña de azúcar en fincas con plantaciones de industrias, hasta la superficie necesaria para alimentar la molienda media de los últimos años.

Código de 1942.

En este se establecía que la propiedad inafectable, sería la superficie que no excediera de 100 hectáreas de riego o humedad, 200 hectáreas de temporal o su equivalente en otras clases.

Confirmando como inafectables de 150 hectáreas de cultivo de algodón, eximiendo de afectación a las de 300 hectáreas de plantaciones de plátano, café, cacao, y frutales, agregando el henequén, hule, vainilla, vid, cocotero, y quina.

Estableciendo la inafectabilidad a la pequeña propiedad ganadera, en terrenos de agostadero, con la superficie necesaria para mantener hasta 250 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, conservando la concesión por el término de 25 años, así como a los de 50 mil hectáreas en los agostaderos áridos y de 300 en las tierras más feraces.

Reforma Constitucional de 1946.

En esta reforma se dispone que:

La pequeña propiedad agrícola no excederá de 100 hectáreas de riego o humedad o sus equivalentes en otras clases de tierra, tomando en cuenta una hectárea de riego como 2 de temporal, 4 de agostadero de buena calidad y 8 de agostadero árido o monte alto, se tendrá como inafectables 150 hectáreas

dedicadas al cultivo de algodón, con riego por bombeo o de aguas fluviales; así como también a 300 hectáreas, destinadas a la caña de azúcar, plátano, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

Se consideró como pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor. En terrenos de agostadero muy áridos, donde el índice de hectáreas por cabeza es de 50, podrán llegar a 25 mil hectáreas, para un pie de ganado de 500 cabezas.

Concediéndose además del certificado de inafectabilidad la oportunidad de defender sus tierras a los propietarios de pequeñas propiedades por medio del amparo contra aquellas autoridades que afectan dichas propiedades.

Con la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se suprimió la inafectabilidad temporal, ya que en la reforma constitucional de 1946 no apareció la concesión de inafectabilidad ganadera de 25 años, dando con esto la caducidad.

Visto lo anterior, se desprende que en nuestra Constitución no hay una definición de que debemos entender por pequeña propiedad.

Al respecto Lucio Mendieta y Nuñez, citando a Angel Carvajal, nos dice que "el Ejecutivo Federal, tomó cuatro criterios respecto de lo que sería la pequeña propiedad.

El primero se basa en la extensión de la propiedad que una persona ostenta, y que en un principio se consideró la de 50 hectáreas, y al respecto la Suprema Corte de Justicia, sentó jurisprudencia al respecto señalando que no se puede considerar la extensión de 50 hectáreas, como pequeña propiedad, ya que tal señalamiento es para un caso de excepción que no puede extenderse.

El segundo criterio consistió en la comparación relacionado con la extensión de los latifundios inmediatos al pueblo solicitante de ejidos, considerando que el menos extenso era tenido como pequeña propiedad. la Suprema Corte de Justicia desecho tal criterio.

El tercer criterio se tomo del apartado a) de la fracción XVII en donde se establece que en cada Estado y territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida. Pero esto se relaciona con los latifundios que se deben fraccionar dicha superficie, considerados como no latifundio y no como pequeña propiedad.

El cuarto criterio el cual fue fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde señala que la pequeña propiedad es la porción de tierra que puede cultivar, por si mismo un campesino o una familia campesina; o bien, la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia."¹¹

Al respecto Mendieta Y Nuñez desecha estos criterios ya que lo que debe entenderse como pequeña propiedad es la subsistencia de una familia campesina de clase media , basandose en Molina Enriquez donde manifiesta que la pequeña propiedad está condicionada por la productividad de la tierra en relación con los fines sociales que se persiguen, y que el Constituyente de Queretaro tuvo como fin el fraccionamiento de los latifundios, el cual quedo plasmado en el párrafo tercero del artículo 27 "el fraccionamiento de los latifundios, y el desarrollo de la pequeña propiedad", ¹² en donde se manifiesta como la atención de una distribución equitativa de la riqueza.

11.- Mendieta y Nuñez, Lucio. El sistema agrario constitucional, pp. 84-86.
12- Ibidem, p. 89

Además señala que es la única forma de propiedad privada que la propia constitución protege, ya que la excluye de contribuir a la dotación de ejidos y que por lo mismo es una propiedad definida e intocable.

En esta definición además de los puntos antes señalados, Mendieta agrega que "el respeto a la pequeña propiedad se establece no por su extensión, sino por la función social que desempeña." 13

En efecto, Zaragoza y Macías manifiesta que la pequeña propiedad es diferente de la propiedad privada social, ya que "no debe extralimitar una superficie máxima predeterminada por la ley ya sea que constituya una propiedad única o se integre con fracciones registradas y que debe estar en explotación". 14 Dando con esto el carácter de inafectable así mismo Zaragoza y Macías menciona que las leyes agrarias solo señalan un criterio para dar una definición olvidando puntos importantes como: las formas de disposición, conservación y explotación del recurso de fomento de la producción y la productividad, señalando que solo se protegiera a dicha propiedad con la expedición de certificados de inafectabilidad y que en la reforma del 6 de enero de 1992 se *resuelve* dicha seguridad de la forma de tenencia de la tierra, en relación a la pequeña propiedad.

Ahora bien hemos visto que en la Constitución no aparece una definición propiamente dicha, de lo que es la pequeña propiedad, pero

13.- Idem.

14.- Mario Ruiz Massieu.. Derecho agrario revolucionario, UNAM, México, 1987, p. 224.

podemos mencionar que *Pequeña Propiedad es la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal como inafectable y que sirva de base para la satisfacción de las necesidades de una familia de clase media campesina.*

2.1.2 LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA

La pequeña propiedad agrícola actualmente se determina por su cultivo y por su extensión.

Por su extensión es aquella que no exceda por individuo de cien hectáreas, de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosques, montes, o agostadero en terrenos áridos.

Por su cultivo, se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego, y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, palma, vid,olivo,quina, vainilla, cacao, agave, nopal, o árboles frutales.

2.1.3 LA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA.

La pequeña propiedad ganadera actualmente es la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo a la capacidad forrajera de los terrenos.

2.1.4 LA PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL.

Aún cuando en la Constitución no se menciona, la ley agraria en su artículo 119, dice que la pequeña propiedad forestal se considera la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas, considerando que por tierras forestales deben entenderse aquellos suelos utilizados para el manejo productivo de bosques, selvas esto conforme al artículo 116 fracción tercera. Otro punto que hay que destacar por su importancia es el referente a la consideración de la pequeña propiedad ya sea agrícola, ganadera o forestal según el caso, si el propietario o el poseedor mejora la calidad de las mismas y al mejorarse se rebasan los límites señalados, no dejarán de ser pequeñas propiedades.

2.2 EL EJIDO.

2.2.1 Concepto

"La palabra ejido deviene del latín EXITE, EXITUM, que significa salida."

¹⁵ Durante la conquista los españoles introduciendo en la Nueva España, un nuevo sistema de tenencia de la tierra, que es el ejido, esto conforme a la ley de Indias "Los sitios en que se han de formar los pueblos y

15.- Antonio Luna Arroyo . Diccionario de Derecho Agrario, p. 263

reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes y un *EXIDO* de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles". 16

A partir de 1933 en la Constitución del 17 en su artículo 27 en su fracción X, aparece por vez primera la palabra ejido, siendo estas las dotaciones de tierras, bosques, y aguas.

Para precisar lo que debería entenderse por ejido, a continuación se mencionan algunas definiciones.

Para el gobierno mexicano "ejido es una sociedad de interés social integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intrasmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio." 17

Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, definen al ejido "como, las tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose las tierras por cuenta del gobierno federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos de interesados." 18

16.- Idem

17.- Mario Ruiz Massieu. Derecho Agrario revolucionario, ... p. 235.

18.- Ibidem, p. 237

Jorge Madrazo menciona que el ejido es "una persona moral o colectiva; esa persona ha recibido un patrimonio rústico a través de los procedimientos de la redistribución agraria." 19

Lucio Mendieta y Nuñez, basándose en la legislación agraria dice que es "el conjunto de aguas y tierras de labor a que se refiere el párrafo tercero y además las comprendidas en la fracción X del artículo 27 constitucional esto antes de las reformas del 92 ya que esta fracción fue derogada." 20

Para Ramón Medina Cervantes, el ejido es "una empresa social con personalidad jurídica que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a las modalidades respectivas." 21

2.2 NATURALEZA.

La naturaleza jurídica del ejido actual nace como una institución jurídica de los planes y programas de la Revolución Mexicana, que la ley del 6 de enero de 1915 manifestó.

Al concebir al ejido como una propiedad social y no como una propiedad privada, ya que el Estado para crear al ejido, (hasta antes de las reformas de 1992), toma tierras de grandes propiedades, sustentandose en la expropiación, para restituir las o dotarlas a los núcleos de población según el caso. E iniciando su doctrina, teoría, práctica jurídica, para obtener su reglamentación.

19.- Jorge Madrazo Cuellar. Artículo 27 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos comentado. Ed. UNAM, 1985, p. 78.

20.- Lucio Mendieta y Nuñez. El problema agrario de México, p. 327.

21.- José Ramón Medina Cervantes. Derecho Agrario, p. 328

2.2.3 CLASES.

El ejido con base en la concepción original constitucional y regulatoria del mismo, tomando en consideración la forma de explotación del mismo se puede clasificar en tres formas.

1.- "Parcelado, con el mandato o en la resolución presidencial, la asamblea general de ejidatarios, define al ejido parcelario como una forma de explotación individual a favor de los ejidatarios." 22 Y señalando que algunos bienes del ejido como pastos, montes y aguas, estarán sujetos al régimen de explotación común por parte de los ejidatarios.

2.- "Colectivo, se fundamenta en resolución presidencial, o por desición, de la asamblea integrantes de los núcleos de población o condiciones tecnológicas que decidiran el régimen de explotación colectiva." 23

3.- "Mixto: se apoya en la decisión de la asamblea general de ejidatarios, de explotar en forma colectiva una parte de los recursos y otra parte de los bienes ejidales se designaran a la explotación de forma individual por los ejidatarios, y el resto, como pastos, montes y aguas en la forma comunal." 24

22.- Idem.

23.- Id

24.- Id

2.3 Latifundio

2.3.1 Concepto.

La palabra latifundio "deriva de la palabra latus: ancho y fundus, finca rústica. El latifundio es una propiedad rural de gran extensión perteneciente a un solo dueño." 25

Como observamos anteriormente cuando hablamos del latifundio durante la Colonia nos referimos a dos: el latifundio laico, representado en la figura del mayorazgo y el del clero.

Ahora bien podemos manifestar que latifundio puede ser una propiedad rústica, ya que por su dilatada extensión en la que se trabaja la agricultura extensiva, permite el peonismo, con escasos bienes de capital y servicio que debido al nivel infrahumano en que los dueños de las grandes propiedades mantenían a los trabajadores, que por lo general vivían dentro de los latifundios dando como consecuencia una organización y un rendimiento muy precario, aunado a la poca visión por parte de los dueños de producir para el mercado en gran escala y transformarse en capitalistas avanzados, optaron por recibir grandes ganancias, para vivir comodamente, sin importar como.

Esto en detrimento de la población campesina o de los asalariados. Este elemento fue una de las causas del movimiento armado más trascendental para el pueblo mexicano, y al terminar dicho movimiento se plasmó en la Constitución mexicana de 1917 la desaparición del latifundio.

25.- Antonio Luna Arroyo. Diccionario de Derecho Agrario p. 446.

En la actualidad podemos considerar, que existen "dos clases de latifundio laico (uno destronado el latifundio eclesiástico): el primero sería la hacienda y el segundo las plantaciones." 26

Respecto a la hacienda, es una empresa agraria de gran extensión de tierras destinadas a la ganadería y en menor grado a la agricultura, con muy pocas mejoras, deficientes servicios, falta de organización y con una producción destinada al autoconsumo y poco al mercado externo.

La plantación también es considerada latifundio, debido a que "constituye una gran extensión de tierra que a diferencia de la hacienda, ésta es trabajada apropiadamente teniendo una organización adecuada, pero también se basa en la explotación de los trabajadores, dándoles unas condiciones de vida y de trabajo deficientes." 27 Estos latifundios se caracterizan por trabajar el monocultivo y su producción se destina tanto al consumo interno como externo.

De los efectos del latifundio tanto económica como socialmente pueden enumerarse los siguientes a saber:

- 1.- No permite dividir en una forma racional la tierra.
- 2.- No permite el desarrollo de la comunidad.
- 3.- Retarda el desarrollo económico y social de grandes regiones.
- 4.- No permite el desarrollo de las técnicas agrícolas.
- 5.- No permite la movilización de los campesinos en forma vertical, entre otras." 28

26.- Idem.

27.- Ibidem, p. 447

28.- Ibidem, p. 448

Algunas de las causas del latifundismo a saber son las siguientes:

- "1.- Deficiencia en la distribución de la tierra y en la forma de tenencia de la misma.
- 2.- Normas legales que no contienen limitaciones al ejercicio de derechos agrarios.
- 3.- Falta de población o dispersión de la misma en grandes superficies de tierra.
- 4.- Escasez de mercados y de capital.
- 5.- Inexistencia de servicios públicos agrarios.
- 6.- Latifundios simulados, estos últimos son usados por gente que tiene influencias o poder." 29

Tal y como lo manifiesta Wistano Luis Orozco: para resolver la problemática agraria tendría que observarse dos puntos," La propiedad agraria bien repartida contribuya eficazmente a la prosperidad y el bienestar de las sociedades, mientras que las grandes acumulaciones de tierra bajo una sola mano, causan la ruina y la degradación de los pueblos".30

29.- Idem.

30.- Orozco Wistano, Luis. Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos, Imprenta de "el Tiempo", 1895, Tomo II, p. 952.

CAPITULO TERCERO

ARTICULO 27 FRACCIONES IV Y XV CONSTITUCIONAL Y LA LEY AGRARIA

3.1. Exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 27 del 6 de enero de 1992

Esta iniciativa fue presentada ante el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 7 de noviembre de 1991.

En dicha exposición de motivos el entonces presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari plantea la necesidad de reformar el artículo 27 constitucional para "mejorar las condiciones de vida de los campesinos y resolver la problemática de producción del campo, ante los nuevos cambios de la modernización mundial",¹ para ello hace un recorrido histórico (que se vio en primer capítulo) donde muestra la evolución de la tenencia de la tierra en nuestro país, partiendo desde la colonia hasta nuestros días, sin dejar de lado la época precolombina, época independentista y la revolución de 1910. Así mismo manifiesta que las características actuales del campo mexicano, demográficas y económicas han cambiado, dando como consecuencia una problemática de "distribución del ingreso, menciona que la fuerza laboral del campo genera menos de un 10% del producto nacional."²

1.- Leonel Pérez Nieto Castro. Reformas constitucionales y modernidad nacional, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 160

2.- Idem.

Además señala que el minifundio ya sea ejidal o de pequeños propietarios tienen menos de 5 hectáreas de tierra laborable de temporal, aunado esto a un estancamiento y deterioro técnico, baja productividad y condiciones de vida deplorables. Y por ello la inversión en las actividades agropecuarias no se realizan, La falta de certeza jurídica respecto de la tenencia de la tierra es otro de los factores que originan que dicha inversión pública no puede financiar la modernización que el agro requiere, y que por esto debe auxiliarse de la experiencia de los actores directos del campo y de inversionistas privados mediante la asociación que permitan un proceso de comercialización y transformación eficientes.

La exposición indica "que en la vida cotidiana de los campesino se dan prácticas de usufructo parcelario, mediaria, asociaciones y ventas de tierras ejidales" (3) y que por lo tanto es imprescindible encauzar estas prácticas por la vía legal, ya que de lo contrario estarían en desventaja los campesinos y por lo tanto no obtendrían el mayor beneficio por dichas prácticas, esto debido a la situación precaria de los minifundios generada por no tener financiamiento, tecnología y escalas de producción rentables.

Así como también el sector agropecuario es afectado por esta situación debido a la inestabilidad económica, la incertidumbre cambiaria y la inflación, provocando que el país tuviera que importar alimentos del exterior, esta situación se dio por la gran complejidad en el proceso de comercialización de los productos agropecuarios.

3.- Ibidem, p. 161

Por último menciona las propuestas que según resolveran la problemática agraria, ratificando la propiedad originaria que la nación tiene sobre las tierras y aguas del país, el dominio directo, inalienable e imprescriptible, sobre los recursos naturales, así como su explotación directa sobre el petróleo, los carburos de hidrógeno y los materiales radiactivos, y en la generación de la energía eléctrica.

Así también como la potestad de ejercer derechos en la zona económica del mar territorial, sin olvidar la facultad de expropiar, determinar la utilidad pública y fijar la indemnización correspondiente, y tener la impartición de justicia expedita y de promover el desarrollo integral. Esto es que no se modifican los párrafos tercero a séptimo, octavo, segundo y la fracción VI.

Plantea una serie de objetivos a alcanzar con dichas reformas, dentro de los que se encuentran los siguientes:

"Justicia y Libertad, por medio de ampliación de las mismas, a través de la mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, beneficiándose de su trabajo y de su creatividad, para fortalecer su comunidad."⁴

Esto se lograra proporcionando seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y en la producción para ejidatarios y pequeños propietarios, revirtiendo el minifundismo contemplándolo como un propósito de justicia manifestando que es por el reparto agrario y a la falta de asociaciones estables. Las reformas deberán contemplar mecanismos y formas de asociación que logren una mayor inversión y capitalización del agro dando como resultado la elevación de

4.- ibidem, p.163

la producción y la productividad y por ende un mayor bienestar de los campesinos. No sin antes fortalecer los asentamientos humanos y la vida comunitaria precisando los derechos de los ejidatarios y comuneros para obtener un mejor aprovechamiento de sus recursos naturales.

Para ello propone algunos lineamientos y modificaciones que deberán seguir para lograr dichos objetivos.

De lo que se trata es de dar certidumbre jurídica en el campo, señala la terminación del reparto agrario, con motivo del crecimiento de la población y a la carencia de tierra para repartir, ya que al no haber nuevas tierras, disminuyen en extensión las unidades existentes de ejidos y de la pequeña propiedad, virviendo el minifundio, y "por lo tanto propone la derogación de las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XVI en su totalidad y la fracción XV y el párrafo tercero parcialmente." 5 E indica concluir con los mecanismos e instituciones encargadas del reparto agrario.

Mantiene la fracción XVII "solo en lo referente al caso de los fraccionamientos de predios que exceden la pequeña propiedad."⁶ Para con ello propiciar certidumbre de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad puesto que de esa forma se fomente la capitalización, transferencia y generación de tecnología y llevar riqueza en provecho del hombre del campo.

Del mismo modo habla de la justicia agraria, y para lograr tal objetivo es necesario establecer en el texto constitucional de "la fracción VII tribunales

5.- Ibidem, p. 164

6.- Idem

federales agrarios, de plena jurisdicción, cambiando el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional." 7

Así pues, propone la capitalización del agro y para lograrlo es necesario que exista seguridad en el campo, así como la creación de nuevas formas de asociación donde se riga por la equidad y certidumbre, eliminando para ello las restricciones que marca la actual legislación en relación a que las sociedades mercantiles tengan la capacidad de adquirir tierras rústicas y participar en las actividades del campo.

En relación a la pequeña propiedad, la Constitución la protege y ratifica su existencia, y para reactivar la producción y capitalizarlo Salinas señala que "se actualiza para dar paso a las asociaciones, manteniendo los límites de extensión de la pequeña propiedad." 8 Y que con el fin del reparto agrario los certificados de inafectabilidad para acreditar la existencia de la pequeña propiedad ya no serán necesarios. Propone Salinas una definición de la pequeña propiedad forestal, con el fin de evitar el deterioro de los bosques y tener un aprovechamiento racional, señalándole un límite de 800 hectáreas; que prevea la actual fracción XV, con el fin de que las plantaciones industriales o regeneraciones modernas tengan el espacio o extensión suficiente para ser rentables.

En la misma exposición, Salinas mantiene o ratifica lo que el artículo 27 Constitucional menciona en relación a la fracción XV, "que protege las mejoras que se realicen a los predios aunque para ello se rebasen los límites de la

7.- Ibidem, p. 165

8.- Idem.

pequeña propiedad, y propone reforzar este estímulo al admitir que se cambien de uso agropecuario, modificando el texto último párrafo de la fracción XV.⁹

Para alcanzar dichos objetivos el ex-presidente Salinas propuso la modificación de las fracciones IV y VI del artículo 27 Constitucional, eliminando las prohibiciones a las sociedades mercantiles de invertir y en tener participación en el campo y estableciendo requisitos para su operación del mismo.

Suprimiéndose la prohibición genérica a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administración de bienes raíces, en relación a la fracción VI.

También se da a la tarea de "reafirmar al ejido y proteger la vida comunal, al elevar a rango constitucional su reconocimiento"¹⁰ además con las nuevas reformas los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar sus derechos a terceros. Además reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano y las tierras para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el término parcelario. No realiza ninguna modificación en las disposiciones del artículo 27 que determinan la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas, para mexicanos, extranjeros, iglesias e instituciones de beneficencia y bancos, fracciones I a III, y la V. Igualmente la jurisdicción federal, fracción VII, las referentes a las nulidades y actos jurídicos históricos, fracciones VII y XVIII, y la nulidad por división, fracción IX. La seguridad jurídica, el acceso

9-. Ibidem, p. 166

10.- Idem,

a la justicia agraria expedita y la asesoría legal a los campesinos, se mantienen como hasta ahora, fracción XIX.

Salinas, propone que para mejorar y alcanzar los objetivos de una mejor vida para los campesinos y llegar a una suficiencia alimentaria, y por ende una competencia a nivel mundial, además de la reformas al marco jurídico relativo al carácter integral, donde tenga participación todos los sectores sociales del país, mediante programas que le permitan al campesino mejorar sus condiciones de vida.

Salinas menciona que "ese programa es el del PRONASOL" ¹¹ el cual inyecta recursos al campo para llevar bienestar al campesino, mediante la construcción o rehabilitado escuelas, unidades medicas y centros de salud, se construyeron o rehabilitaron sistemas de agua potable alcantarillado, es decir, se llevaron servicios indispensables, así como también se ayudó a los productores en la obtención de créditos, etc. Además permite la participación de los gobiernos de los Estados, municipios, etc., para lograr dichos objetivos.

Finalmente, la reformas que impulsó Salinas, fueron admitidas el 6 de enero de 1992, en donde para resolver la problemática agraria, es necesario revertir el minifundismos, crear una certidumbre respecto a la tenencia de la tierra, para impulsar la inversión de capitales privados tanto nacionales como extranjeros, mediante la facultad de poder obtener tierras rústicas, y formar asociaciones con

11- Ibidem, p. 168

ejidatarios y pequeños propietarios, además de conservar los límites de la extensión de la pequeña propiedad, logrando "un mejor rendimiento de dichas tierras" pueden cambiar de giro agropecuario, por todo esto según Salinas se logrará la recuperación del campo mexicano.

3.2. Artículo 27 Constitucional fracciones IV y XV

3.2.1 Fracción IV del artículo 27 constitucional.

La fracción IV del artículo 27 Constitucional, antes de las reformas de 1992, realizadas por ex-presidente Salinas; se prohibía la participación de las sociedades comerciales por acciones en el agro mexicano, dichas sociedades comerciales pero podrán dedicarse a otras actividades que no fuesen de tipo agrícola.

Para comprender, la importancia de esta fracción del artículo 27 Constitucional, es necesario realizar un breve recorrido histórico desde su nacimiento hasta los cambios que se le hicieron, ya que el mismo nos permitirá, comprender el alcance y el fracaso de dicha fracción.

El nacimiento de la fracción IV del artículo 27 Constitucional, se remonta a las leyes de desamortización y nacionalización, cuyo objetivo principal era evitar que el clero aumentara sus dominios, su poder, tanto político como económico sobre el Estado.

Es con el artículo 27 Constitucional de 1857, que efectivamente prohibía que las corporaciones civiles o religiosas pudieran adquirir en propiedad o administración bienes raíces. Así como también en sus adiciones de 1873, y la del año de 1901, además de las leyes porfiristas de colonización y de terrenos baldíos (1875, 1883 y 1894)

Es con esas disposiciones, lo único que logró es quitarle personalidad jurídica a las comunidades indígenas, en su perjuicio porque dio paso a la destrucción de las mismas, en beneficio de unos cuantos y aceleró el proceso de acumulación de tierras con lo que se formaron nuevos latifundios, siendo estos laicos o eclesiásticos, estos últimos disfrazados de civiles.

Esto podía realizarse (los latifundios eclesiásticos) por medio de las sociedades anónimas, ya que mediante esta figura pueden no aparecer como una institución eclesiástica, sino como una corporación civil que no está bajo el patronato de una institución eclesiástica.

Y es con la Constitución de 1917, emanada de la revolución de 1910, que se quiso remediar estos errores e injusticias que la misma legislación del artículo 27 pero de la Constitución de 1857 generó.

Tal y como se observa en lo manifestado por los legisladores que crearon la Constitución de 1917, en relación al artículo 27 específicamente en su fracción IV, al no permitir que extranjeros adquieran dominio de tierras y aguas en México; a menos que renuncien a la Protección de sus gobiernos, no pudiendo adquirir tierras y aguas en una franja de 100 km. a lo largo de las fronteras y 50

en las playas. Así como la prohibición de que las sociedades mercantiles por acciones adquiridas o administren fincas rústicas.

Esto se observa en lo manifestado en los debates sobre el artículo 27 Constitucional en el Congreso Constituyente.

"C. Macías: Señores diputados:

Debe tenerse en cuenta que, aunque llegue a prohibirse de una manera terminante y eficaz que los extranjeros puedan adquirir bienes raíces en la República, ellos han de buscar la manera de eludir estas disposiciones.

El C. Primer jefe: prohibiendo que las sociedades anónimas pudieran adquirir esas propiedades". Además, "se trata de prohibir a las corporaciones que tengan bienes raíces. Las corporaciones religiosas han estado burlando las leyes de Reforma estableciendo sociedades anónimas para poner a su nombre las propiedades raíces que han adquirido esto seguirá pasando si no se establece que las sociedades anónimas están incapacitadas para adquirir bienes raíces. Así pues, si ustedes quieren cerrar la puerta al abuso de los clérigos y extranjeros, hay que hacer que en esta prohibición se comprenda las sociedades anónimas". "El C. Colunga: por las indicaciones hechas a la comisión, se entiende que el ánimo de la asamblea es que se prohíba adquirir bienes raíces a toda clase de sociedades comerciales por acciones", "El C. Jara: En este artículo, principalmente, se ha tratado de poner el dedo en la llaga para defender la nacionalidad en lo que respecta a tierras. Creo que la comisión ha estado ahora en lo justo (...) ha procurado defender la tierra nacional, ha procurado al propietario mexicano contra el despojo de que ha sido víctima en tiempos

anteriores (...) Cualquier señor extranjero que tiene una pequeña propiedad por la que ha pagado unos cuantos pesos, se sienten con el derecho, cuando no se hace su soberana voluntad, hasta de impetrar fuerza extraña para hacer respetar sus derechos de propiedad (...) Ahora que es tiempo de que tomemos medidas radicales para corregir nuestros males, ahora que es tiempo de que dictemos bases sólidas y sabias para asegura un porvenir risueño para la patria, no debemos detenernos (...) Si hemos de tener dificultades internaciones por algunos capitulos de la Constitución que no agraden a los extraños, cumplamos nuestro deber como mexicanos y no nos fijemos para firmar nuestra Constitución, más que en nuestra bandera de tres colores, sin tener presente la de las barras y las estrellas". 12

Así pues, en sus inicios el artículo 27 Constitucional de 1857 versaba lo siguiente:

ARTICULO 27: "La propiedad de las personas no pueden ser ocupada sin su consentimiento (...) Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raices, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución, única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución". 13

-
- 12.- Abraham Gpe. Peña Roja. *Minuta de los debates sobre el artículo 27 Constitucional en el Congreso Constituyente en El Agrarismo en la Constitución*, compilador Marqués, Juan. CEHAM, Col. Conmemorativas, México, 1982, pp. 105 ss.
- 13.- Eduardo Ruiz. Derecho Constitucional. UNAM, México, 1978, 1º. reimp. de la 2ª ed, de 1902, p. 116

Y en el del 25 de septiembre de 1873, se agrega:

"Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución". 14

Y en el año de 1901 el artículo 27 es reformado y quedó como sigue:

"Art. 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su conocimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización." 15

Las corporaciones e instituciones religiosas cualquiera que sea su carácter, denominación, duración u objeto y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquellas, o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinan inmediatamente y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones o instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podran adquirir y administrar, ademas de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el

14.- Idem.

15.- Ibidem, pp. 116 y 117

sostenimiento y fin de las misma, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

En la Constitución de 1917 en su versión original, el artículo 27 en su fracción IV, decía:

"Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijaran en cada caso." 16

Ahora con las reformas del 6 de enero de 1992, el texto cambia y dice:

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedades tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que

la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el

16.- Carpizo MacGregor, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, México, 1982, p. 118

número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalara las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

Por lo que se desprende que las reformas actuales otorgan a las sociedades mercantiles por acciones tanto nacionales o extranjeras la capacidad de invertir en el agro mexicano, además de ser propietarios de terrenos rústicos y hasta en una extensión de 25 veces siempre y cuando no rebasen los límites de la pequeña propiedad señaladas en la fracción XV.

Las reformas aprobadas por el congreso de la Unión en relación al artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992, están realizadas con el objetivo primordial de "mejorar la producción en el campo mexicano, estableciendo mecanismos de inversión y recapitalización del agro", mediante la reversión del minifundio, el fin del reparto agrario, dando lugar supuestamente a la certeza de la tenencia de la tierra en el campo y dando por ello la posibilidad de que las sociedades mercantiles por acciones puedan ser propietarios de terrenos rústicos, además de participar en la comercialización y manejos de productos agropecuarios, y formar alianzas con grupos de ejidatarios y las comunidades agrarias.

En lo que respecta a la fracción IV del artículo 27 Constitucional, como ya vimos, desde sus inicios en la constitución de 1857 en lo que se refiere a que las corporaciones pueden invertir en el campo o ser dueñas de propiedades rústicas, dicha prohibición se mantuvo incluso en la constitución de 1917, y no sólo se concretó a las corporaciones sino que se extendió a las sociedades de todo tipo; y como ya observamos ahora con las reformas impulsadas por el ex-presidente de México Carlos Salinas, abre esa posibilidad a las sociedades. Ahora analizaremos dichas reformas, para saber si efectivamente van a mejorar a llevar un beneficio a los habitantes del campo, y por ende al mejoramiento de la producción de alimentos para el país o bien sólo es una copia fiel de lo que nuestro país fue hasta antes de la revolución de 1910: el Porfiriato .

Vemos que con el pretexto de las mejoras que se le iban a realizar al campo, cabe la posibilidad de hacernos la siguiente pregunta ¿Con las reformas realmente se va a modernizar al campo o es una apertura para el acaparamiento de tierras del agro mexicano es unas cuantas manos?

Ya que de acuerdo a lo que se manifiesta en la fracción IV del multicitado artículo constitucional en su primer párrafo señala que:

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podran ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

De lo anterior se desprende que "las sociedades mercantiles, no tiene ninguna limitante para adquirir dichas propiedades, ya que en una forma por

demás ambigua, bastará que dichas sociedades manifiesten que las tierras de las que se ostentan como propietarios es la que realmente necesitan para realizar sus actividades. ¿modernidad o neo-latifundio?" 17

En ningún caso las sociedades de esta clase podran tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo.

Aquí podemos observar primeramente que las únicas actividades en las que pueden invertir o ser dueños de tierras son en las tres más importantes del campo, como lo son las agrícolas, las ganaderas y las forestales, y quizá con estas medidas se pulverizará lo que es la pequeña propiedad; ya que abre la posibilidad, cuando menos jurídicas, de la formación de medianas y grandes unidades de producción, esto también por medio de las sociedades mercantiles por acciones. Ha y que mencionar que estas 25 veces de las que habla dicho párrafo habría que considera si se le puede llamar por lógica como una pequeña propiedad, en relación a lo que manifiesta la fracción XV del mismo artículo 27 constitucional.

Al inicio de la fracción IV habla de las sociedades mercantiles por acciones, posteriormente en la misma fracción señala que la ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número de socios que podran intervenir o participar en dichas sociedades.

17.- Victor M. Toledo. *La ley agraria un obstaculo para la paz y el desarrollo sustentable en La Jornada del Campo*. *La Jornada*, año 3 Número 33, 28-febrero-1995; México, p. 1

La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras, propiedad de la sociedad, no excedan en relación con cada socio, los límites de la pequeña propiedad, en este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo. Así mismo, la leyes señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

De lo que podemos manifestar que la constitución no da una idea clara de como se deben regir dichas sociedades y nos remite a la ley agraria, ahora bien esto lo podemos encontrar en el título sexto en el artículo 126, del ordenamiento antes citado, donde simplemente en su fracción tercera nos indica que el capital social deberá hacer una distinción respecto de acciones tipo T, la cual tendrá que ser equivalente al capital aportado en tierras a adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor que estas tengan al momento de la adquisición o de su aportación en relación con las actividades agrícolas, ganadera o forestales.

Por su parte el artículo 129 del mismo ordenamiento en comento señala que ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad, así como también a las personas morales.

En otras palabras lo único a lo que se refiere es que la diferencia que se haga entre las partes sociales del capital ordinario y las acciones T, solo para casos de liquidación, ya que los titulares de acciones T reciban en pago tierras,

tal como lo manifiesta el artículo 127 del código agrario, y además podríamos mencionar que con la invención de esta figura acciones tipo T, provocarían que la tierra quede concentrada en pocas manos, ya que la misma figura hace distinción entre los accionistas que tienen tierras y socios que únicamente y exclusivamente van a aportar el capital y que incluso como socios mayoritarios de dicha sociedad pudiera darse el caso de que el sólo tenga el control de la sociedad ya que la legislación le permite aportar más del 51% del capital aclarando que la sociedad mercantil por acciones sea de 25 socios y que de acuerdo a lo que señala la fracción IV en relación a la fracción XV párrafo II del artículo 27 constitucional, el socio capitalista mayoritario tome el control de la sociedad y sobre las dos mil quinientas hectáreas que pertenecen a la sociedad y sin ser propietario de una sola de las acciones tipo T.

Demetrio Sodi señala un ejemplo:

"Supongamos que en una sociedad mercantil con capital de 100 millones de pesos, el valor de la tierra representa 2 mil 500 hectáreas a 10 millones de pesos cada una, en este caso las acciones T, tendrán el 25 por ciento del capital, el 25 por ciento de las acciones y 25 por ciento del peso de las decisiones, mientras que los latifundistas sin tierras tendrán el control total de la sociedad con su aportación del 75 por ciento del capital.

Así pues es menester mencionar que otra forma de hacerse de tierras, y no ser considerado latifundista, es afectando a los ejidatarios, por medio del arrendamiento, ya que la misma legislación le otorga el derecho a los ejidatarios a poder asociarse u otorgar en arrendamiento sus tierras hasta en treinta años, los cuales podrán ser prorrogables, esto equivaldría a una venta de tierras.

Igualmente las sociedades mercantiles por podran arrendar sus tierras e incluso podran transmitir las, se observa que es posible que una sociedad mercantil se convierta en propietaria de las tierras comunales de varios ejidos a través del sistema capitalista manifestado ya que la persona que participa en la sociedad y posea más acciones es el que tiene el derecho sobre los demás accionistas, y sobre todo que son personas que no se dedican al trabajo productivo de las tierras, y por ende son ajenos al ejido, y si por el contrario los campesinos son convertidos ahora en peones de su propias tierras." 18

Así como también la Constitución nos remite al Código Agrario , para observar la participación de la inversión extranjera en el campo mexicano.

Y es en el artículo 130 del Código en comento, donde establece que los extranjeros no podra tener una participación que exceda el 49 % de las acciones o partes sociales de serie T. en inversiones que realicen en el campo mexicano.

Realizando una revisión de la ley de inversión extranjera este presupuesto también se puede interpretar de otra forma, es decir que si los extranjeros invierten en el campo mediante acciones ordinarias, su participación será de un 100%, es decir como si fueran mexicanos.

"La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas., adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos

18- Sodí de la Tijera, Demetrio *Latifundio por acciones en La Jornada*, 18 de febrero de 1992, p. 10

de actividad económica o fabricar líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo lo dispuesto en esta ley." 19

La ley de inversión extranjera y la ley agraria dan la posibilidad de que los extranjeros puedan invertir en el campo mexicano, sin tener obstáculo alguno para realizarlo y así obtener mayores y mejores beneficios lo que permitiera una mayor concentración de la tierra.

De acuerdo a lo anterior cabe volver a hacernos la pregunta planteada al principio: "¿Modernización o neo latifundio?" 20, ¿perdida de la soberanía nacional?

No olvidemos nuestra historia.

3.3 Fracción XV del artículo 27 constitucional.

Con el análisis que realizaremos a la fracción XV del artículo 27 Constitucional, vemos que las reformas que impulsó el ex-presidente Salinas, sirven sólo para permitir la acumulación de tierras en pocas manos o en la creación de nuevos que esto ocurra.

La fracción XV del multicitado artículo constitucional inicia:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios".

19.- Estatuto legal de los extranjeros, Porrúa ,8ª ed, México, 1993, en *Ley de Inversión extranjera*, p. 215

20.- Víctor M. Toledo. *La ley agraria un obstáculo para la paz y el desarrollo sustentable*, p. 2

Con este estudio que realizo trataremos de demostrar que esas son palabras que se quedaron en buenas intenciones.

Veamos pues las modificaciones que terminaron en la práctica con la figura de la pequeña propiedad, en las tres actividades principales del campo.

Se considera pequeña propiedad agrícola a la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Cabe hacer mención que la Constitución señala diferentes montos de hectáreas para ser consideradas como pequeña propiedad, resultando distinta las cantidades que se pueden adquirir, dependiendo de la actividad que se dedique la empresa o sociedad y como lo observamos arriba, los límites se establecen atendiendo al cultivo y la calidad de las tierras.

Ahora bien, y en relación a la fracción IV del artículo 27 constitucional, podemos mencionar que no cambiaron los tamaños de las pequeñas propiedades con las reformas ya que estos se mantuvieron, así tenemos que una persona puede ser dueño de una extensión de tierras de 100 hectáreas y

consideraseles como pequeña propiedad. Y como lo señala la fracción IV en su segundo párrafo una sociedad podra ser propietaria de 2500 hectáreas si estas se dedican a cultivos ordinarios, si se dedican al cultivo de algodón, podra ser propietario de 3750 hectáreas, y si se dedican al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales, la sociedad mercantil podrá ser dueña de 7500 hectáreas.

Si las tierras se dedican a las mismas actividades que en los supuestos anteriores, pero estas tierras son temporal, podrán las sociedades mercantiles ser propietarias hasta de 5000, 7500 y 15000 hectáreas respectivamente; si fueran de agostadero las cifras aumentan en 10000, 15000 y 30000 hectáreas respectivamente.

Y si las tierras que las sociedades adquirieran fueran de las que señala la Constitución en lo referente a tierras de monte o agostadero en terreno áridos su extensión podria ser hasta 20000, 30000 y 60000 hectáreas:

"¿Modernización o latifundio?"²¹

En cuanto a la ganaderia la Constitución señala que una persona podra adquirir la tierra suficiente para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, no indicando cual seria la extensión que esta persona tendria que obtener para no ser considerado como latifundista, en cambio una sociedad mercantil podria obtener tierras para mantener hasta 12500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, tampoco lo señala

21.- Toledo, Victor M. *La ley agraria un obstaculo para la paz y el desarrollo*. p. 2

la ley agraria, remitiéndose a la discreción de la autoridad administrativa fijar los porcentajes correspondientes, según las regiones del país y la calidad de las tierras de que se trate, estableciendo las equivalencias la Comisión Técnico-Consultiva sobre los coeficientes de Agostadero Cotecoca, un organismo de la SARH actualmente SAGAR, sin existir un mecanismo de control o vigilancia.

Generándose pequeñas propiedades ganaderas hasta de 500 hectáreas en el trópico húmedo, hasta 1000 a 15000 en su promedio en las porciones áridas. Multiplicándose por veinticinco para el caso de las sociedades mercantiles, pudiendo disponer 12500 hectáreas en trópico húmedo, hasta 250000 hectáreas en zonas templadas, y 375000 en zonas áridas.

Y por último en cuanto a las actividades forestales las sociedades mercantiles podrán ser propietarias de hasta 20000 hectáreas, y una persona puede ser propietaria de hasta 800 hectáreas, en relación al párrafo segundo la fracción XV del artículo 27 Constitucional, el cual manifiesta que la pequeña propiedad de tierras dedicadas a este tipo de actividades podrá ser hasta ocho veces la unidad considerada como tal en tierras de riego, es decir, la cantidad de tierras forestales que una persona puede adquirir legalmente son 800 hectáreas, pero como las sociedades mercantiles puede obtener 25 veces esa cantidad, pudiendo ser dueños de 20000 hectáreas de tierras forestales. ¿Modernización o latifundio?

De la lectura que se hace en la fracción nos encontramos con que los propietarios de una "pequeña propiedad" ya sea en forma individual o por medio de sociedades, podrá aumentar sus límites, sin ser considerados transgresores de la ley.

Párrafo VI de la fracción XV del artículo 27 Constitucional.

Quando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de las tierras, seguirá siendo considerada como una pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Quando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

Es decir, que realizando mejoras a los terrenos que se poseen y rebasan los límites de la pequeña propiedad, no serán considerados como latifundios, ya que la misma ley lo permite, por ejemplo, si una pequeña propiedad de temporal, y de acuerdo al párrafo tercero respecto de la equivalencia serían de 200 hectáreas, pues bien si a esta se le realizan mejoras, y pasaran de temporal a riego, estarían sobrepasando los límites que la misma Constitución señala como pequeña propiedad, más sin embargo como se le están realizando mejoras, y por lo tanto la calidad de la tierra es superior, no dejarán de ser pequeñas propiedades, podríamos decir que la Constitución le está recompensando por dichas mejoras, estableciéndose "una compensación", 22 lo más lógico sería que si se están rebasando los límites de la pequeña propiedad que son de 100 hectáreas, este excedente se fraccionara, cosa que no sucede.

22.- Toledo, Víctor M. *La ley agraria un obstáculo para la paz ...* p. 2

Ahora bien, otro ejemplo sería con las tierras áridas, que se mejoraran, convirtiéndolas en tierras de riego, se estarían rebasando los límites de la misma en una proporción de siete veces, y si fueran estas tierras dedicadas a los frutos rentables como son el plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales, la "pequeña propiedad" estaría probablemente excediéndose veintitres veces los límites que la propia constitución señala como "pequeña propiedad" que son 100 hectáreas por individuo, sin estar obligados los propietarios a fraccionarlas.

En cuanto a la ganadería, pudiera darse el supuesto de que estos límites de la pequeña propiedad se vieran rebasados, sin dejar de ser pequeñas propiedades, ya que una sociedad mercantil o una persona física, estaría dedicándose a la ganadería y con el tiempo, decidiera dedicarlas a la agricultura y además le realizara mejoras tampoco dejaran de ser consideradas pequeña propiedad, es decir, si en un momento determinado el individuo o la sociedad mercantil declara que sus tierras son dedicadas a a la ganadería y posteriormente las transforma en agrícolas, no dejaran de ser por ello pequeña propiedad, obteniendo de esta manera grandes extensiones de tierra.

¿Modernización o latifundio?

La ley agraria regula y especifica en los artículos 118, 121, 122 y 123.

3.3.1 Ley agraria artículos 118, 121, 122 y 123 .

118.- Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumaran todas ellas de acuerdo a sus equivalentes y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ellos dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

121.- La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuaran computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas, respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, SAGAR), expedirá certificados en los que conste la clase de coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena.

122.- Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado, o
- II. Que las tierras dedicadas a uso agrícola sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. El límite aplicable será

el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Continuarán en el supuesto de la fracción I quienes, manteniendo como mínimo el número de cabeza que correspondan al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

Los vegetales que de forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinen a uso agrícola.

123.- Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.

¿Modernidad o latifundio?

No conforme con todo lo anterior, la reforma a la Constitución en su artículo 27, específicamente en sus fracciones IV y XV, no sólo concreta a la propiedad, si no que además no marca ningún límite en lo referente al uso, goce y disfrute de la posesión o administración en relación al artículo 126 de la ley agraria, que señala que debe entenderse dichas actividades a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

3.4 Pequeña Propiedad vs Latifundio.

De todo lo anterior podemos decir que con los pretextos de la alta densidad (demográfica) poblacional que nuestro país a enfrentado, aunado con el crecimiento del minifundismo, se dan los problemas que de acuerdo a la exposición de motivos del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, es por ello que el campo no ha funcionado, y que por la supuesta incertidumbre de la tenencia de la tierra es que la inversión privada no derrama sus beneficios al agro, por lo que se propone la creación de grandes unidades de producción mediante la posibilidad de que los ejidatarios puedan ser propietarios de tierras rústicas, dando una relajación de los límites de la pequeña propiedad, que aunque pudieran concentrar la tierra en pocas manos, la Constitución los considerará como no latifundio, dándose una contradicción a lo que efectivamente señala el primer párrafo de la fracción XV del artículo 27 Constitucional, donde indica que en México están prohibidos los latifundios. (Ver Pag. 48 cuadros sinópticos en p. 23 y 24)

Ahora bien, como la Constitución en una forma disfrazada menciona que la pequeña propiedad, no es latifundio, sin embargo, abre la posibilidad de un acaparamiento de la tierra en pocas manos, al crear unidades de inversión medianas, grandes y quizá gigantescas, con lo que cabe mencionar que el minifundismo en igualdad de condiciones pudieran ser superior o quizá igual que las grandes propiedades, para ello tomando en consideración comparaciones de productividad, o eficiencia productiva, entendiendo a la productividad como un sistema primario o productivo rural, en donde hay una

**ESTE LIBRO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

relación estrecha en lo que se invierte y lo que se obtiene "(insumos-productos)."25

En donde el rango de productividad se podría medir de acuerdo o conforme a la obtención de productor en donde será más eficiente cuando se utilicen menos insumos para obtener la mayor cantidad de productos considerando también el tiempo que se necesita para lograr una mayor productividad, y conforme a un "criterio de sostenibilidad de dicho método ya que este se basa en la permanencia de un cierto sistema productivo a través del tiempo por medio de varios ciclos agrícolas, considerando parámetros de dinero, jornadas de trabajo, kilocalorías" 26. etcétera.

El análisis de Víctor M. Toledo se refiere a la superioridad productiva del minifundio sobre el latifundio, toda vez que el trabajo que se realiza en el primero es de carácter intensivo y se aprovecha tanto el espacio como los recursos que se tienen, y en cambio en el segundo, disminuye la productividad desaprovechando en gran medida sus recursos, por lo que en relación a la literatura agraria ha habido autores que manifiestan que la verdadera pequeña propiedad no es peor, pero si mejor que las grandes unidades de producción, dentro de estos autores se encuentran el economista inglés Frank Ellos con su libro "Peasant Economics, en el cual aborda la realidad del campo en Europa y América" 27; el antropólogo norteamericano Mc Netting, y por último H.P. Biswanger, el primero menciona que "existe una patente descenso de la

25.- Toledo, Víctor M. *¿Y volvemos a contradecir! La superioridad económica y ecológica del minifundismo*, en La Jornada, Año 3 Número 34, p. 8

26.- Ibidem, p 8

27.- Idem.

productividad conforme se incrementa el tamaño de la parcela, donde el uso del suelo es cada vez más intenso que hacen los productores conforme su propiedad va en aumento y a ciertos factores ligados al establecimiento de los precios". El segundo de ellos llega a estas mismas conclusiones, en donde el estudio que realiza al minifundista a nivel mundial y tomando en consideración a países como Costa Rica, India, Bangladesh, muestra la mayor eficiencia económica de la pequeña explotación.

El último de los autores mencionados concluye que la mayoría de los estudios sobre la relación entre productividad y tamaño de predio sugiere mayores niveles de productividad en las unidades familiares que en las grandes granjas operadas con base en trabajo asalariado.

Así como también es ventajoso el minifundio sobre la gran propiedad, debido a que el minifundio permite un buen manejo del ecosistema, ya que esta no requiere de bastantes insumos químicos para evitar la entrada de plagas.

Esto según el investigador norteamericano D. Pimentel donde a manera de ejemplo manifiesta que "la energía invertida y obtenida (kilocalorías) durante la producción de una hectárea de maíz en 15 diferentes situaciones: siete representan una típica producción campesina donde no se emplea más energía que aquella derivada del propio esfuerzo del productor; seis constituyen estados intermedios donde la producción campesina combina el uso de la energía humana derivada de la tracción animal; los dos últimos conforman casos modernos donde el empleo de maquinaria y de fertilizantes y pesticidas químicos, accionados y elaborados con energía fósil son parte del sistema de producción." 28

28.- Ibidem, p. 9

En los dos primeros conjuntos el productor dedica enormes periodos de tiempo en el proceso productivo: entre 500 y 1500 horas para hacer producir sola hectárea de maíz. Por el contrario el productor moderno que solo utiliza a través de sus sistemas tecnificados unas cuantas horas puede hacer producir más de 100 veces lo que un productor campesino utilizando energía humana y animal. No obstante lo anterior, en términos estrictamente energéticos, que es la forma como los investigadores calculan la eficiencia ecológica de un sistema de producción, los productores campesinos resultan más eficientes que los modernos, debido a que mientras la producción campesina invierte de 200,000 a 500,000 Kcal. por hectárea, los sistemas modernos requieren de 15 a 20 millones de Kcal. para realizar el mismo proceso, dando que dicha energía en los sistemas modernos es de 3 a 5 veces mayor que los primeros, resultando que la producción moderna sobre grandes escalas resulta energéticamente menos eficiente que la del pequeño propietario.

De acuerdo a la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 Constitucional se señala que la problemática de nuestro campo se debe al minifundio, y que es por es por medio de las grandes propiedades que puede llegar a resolver este problema, simulando que los países en desarrollo este sistema es el que ha logrado superar sus problemas en relación con el campo, de acuerdo a varios estudios de campo realizados en países como China, Estados Unidos de Norteamérica, Europa y por último en Cuba. Marty Strange señala, por ejemplo, que "en China donde la población aproximada llega a los 1200 millones de habitantes, logran la autosuficiencia alimenticia de dicha población en donde tiene una superficie en el área agrícola superior a 5 veces la superficie de

México, siendo de 100 millones de hectáreas." 29

En lo referente a Europa donde la densidad demográfica es alta, han logrado sobrevivir por los minifundios, independientemente de la compactación de las tierras debido a la "modernización" rural, indicando las estadísticas que la mayor productividad se da en los países que mantienen el minifundio como Holanda, Alemania, Bélgica e Italia.

En cuanto a América Latina es Cuba que a base del minifundio y sin los implementos agrícolas que se utilizan en las grandes y modernas propiedades el menos golpeado por esta situación de escasez fue los productores en pequeño que tenían excedentes en su producción, donde detentaba una propiedad de 13.6 has., donde producía 15 clases diferentes de cereales, hortalizas y frutos; mantenían gallinas, patos, cerdos, produciendo además 25 litros de leche diarios.

Con estas apreciaciones se puede observar que no es con las posibilidades aunque sean jurídicas de dar margen a la concentración de las tierras que existen en el país como se va a resolver la problemática del campo mexicano, además se hecha por tierra las afirmaciones que la exposición de motivos de 1992, en relación a la no existencia del minifundio ya que de acuerdo al Censo Agropecuario Ejidal de 1991 indican que "el promedio de la propiedad en el sector social es de 9.6 hectáreas." 30

29.- Id.

30.- Toledo, Víctor M. *Ley agraria un obstáculo para la paz y el desarrollo sustentable*, p. 2

Por lo tanto queda claro que hay que reorientar ese esquema de producción que la política neoliberal impone, ya que lo único que va a provocar y esta provocando son problemas, no solamente en el campo mexicano sino que también

en la sociedad en general y que puede dar paso a una problemática que pudiera ser muy difícil para nuestro país, quizá una nueva revolución sería lo más conveniente pero esta tendría que ser para que realmente pudiéramos progresar ya que de lo contrario de nada serviría realizarla para que unos cuantos vivos aprovecharan esta situación y todo quedara como si nunca hubiese existido problemas.

Reafirmando lo anterior hay que reorientar la política agraria mediante la creación de un modelo agropecuario que sea el correcto para impulsar el desarrollo de nuestro país, esté sería de tal forma que se diera la creación de pequeñas granjas familiares, donde se impulsaría la tecnología agropecuaria, la investigación científica y tecnológica para crear nuevos insumos y prácticas agrícolas, reproducción en escala comercial y en volúmenes adecuados de los elementos materiales de nuevas tecnologías, por ejemplo, en semillas mejoradas, fertilizantes, así como para el riego y el temporal y en las líneas de producción anual, además con este apoyo concreto al campo desempeñaría las siguientes funciones:

Proveer alimentos y materia prima que México demanda, así como de materia prima agrícola para la industria, una vez cumplido este primer paso los excedentes de la producción podrían ser exportados y generar divisas para el país, tecnificando el campo a mediano y largo plazo, se generarían empleos en el agro y disminuiría la presión a la ciudad en la creación de empleos.

Provocando con esto una reactivación económica para la industria nacional, productora de bienes de consumo, de insumos y bienes de capital. A continuación se observa en el siguiente cuadro sinóptico si se apoyara realmente al campo mexicano mediante la conservación de las reales pequeñas propiedades así como del ejido, por medio de la tecnificación agrícola.

Para dar por terminado este trabajo de tesis quisiera acentuar que pareciera que la historia se repitiese y que muestra lo que en su momento fue el latifundio y que al parecer los neoliberales quieren que esto suceda nuevamente:

Toribio Ezquivel Obregón:

" En México pasa todo lo contrario. Los grandes terratenientes siempre han tenido acción decisiva.

Todas las revoluciones que hasta hoy ha habido, se han hecho invocando el bien del pueblo, pero la clase privilegiada, merced a su gran facultad de adaptación, ha hecho que no sólo esas revoluciones, sino todas las leyes que en su contra se han dado, se vuelvan a su favor y hagan que al día siguiente su fuerza sea mayor que la víspera de cada uno de esos movimientos sociales.

Desde la conquista de México, los individuos que pertenecían a la clase que había de ser dominadora aquí, quisieron sujetar a los indios a esclavitud en las Antillas, que fueron las primeras tierras que ocuparon en el Nuevo Mundo, y como la Reina Isabel se opusiera enérgicamente, ellos, aparentando acatar el religioso mandato de su soberana, invocaron la necesidad que tenía el indio de conocer las verdades evangélicas, para lograr que se les encomendara enseñar

esa doctrina y con el carácter de encomenderos lograron tener esclavos con más ventaja de sin tener que alimentarlos.

Vino la revolución de Independencia y combatieron contra ella; pero a poco comprendieron que les convenía hacerla para no tener ni patronato ni responsabilidad ante el rey, y ayudaron a la independencia, y al consumarla quedaron en la tierra como moros sin señor, mejor todavía que antes, y en lugar del monopolio reduce el comercio, implantaron la protección a título patriótico aumentando sus utilidades. Después combatieron la revolución de Ayutla y la Reforma; pero se adjudicaron las fincas nacionalizadas y mediante una pequeña composición quedaron más ricos que antes y sin perder nada ante Dios. La intervención francesa pudo haberlos perjudicado seriamente, y mientras Juárez y Lerdo estuvieron en el poder, las facultades de adaptación de poco les sirvieron; pero el general Díaz realizó todos sus ideales cimentando su prosperidad en dos puntos de apoyo; la ley de baldíos y la política de conciliación: una hacia crecer las propiedades, la otra daba la responsabilidad. Aquello pareció ser la época más feliz; las grandes haciendas del tiempo de la Reforma nada fueron en comparación de las nuevas; pero el pueblo despojado y hambriento se levantó siguiendo al primero que la habló de reivindicaciones y cuando triunfó la revolución hecha al grito de "abajo los latifundios" el terrateniente, que ve muy lejano el porvenir de aquellas tierras que adquirió durante la administración pasada, que ve cada día más difícil que en México prospere el antiguo sistema de explotación de esas fincas se hace también revolucionario, grita también "abajo los latifundios" y dice al gobierno: aquí tengo una de esas grandes fincas, cómpramela: me costó, si acaso, a cien pesos el sitio: te lo vendo a doscientos pesos hectárea. Jugué a la encomienda católica contra la esclavitud pagana y

gané un poco; jugué a la independencia y al proteccionismo patriótico contra la sujeción de la metrópoli española y al antieconómico monopolio y gané algo más; jugué después a la adjudicación de bienes de manos muertas en forma ajustada a los preceptos de la iglesia y aumenté más mi fortuna; jugué luego a introducir la civilización agraria arrojando a los indios rutineros y testarudos en todo el país y aproveché también la fuerza gubernamental que aquí me tienes de encomendero de la tierra y dueño de ella; pero como los trabajadores han emigrado en busca de alimento a causa de mi labor civilizador y como los otros que quedaban se han levantado contra mí, me decido a ganar el ciento por uno en bien de la patria, para, en lugar de ser un hacendado en situación dudosa, convertirme en multimillonario e ir a codearme con mis congéneres en Wall Street." 31

Así pues con lo descrito pareciera que la historia se repite, no hay que olvidar que esta en nosotros mantener nuestra soberanía y lograr trascender como una nueva raza que trabajando por el bien de todos lo podemos lograr, tratando de cambiar lo que los neoliberales han dejado, y retomar lo que un día después de la revolución terminada y con la Constitución de 1917 lograr la estabilidad social de nuestro país.

31- Silva Herzog, Jesús. Breve historia de la revolución mexicana, FCE, 9º reimpresión, México, 1989, p. 27.

FORESTALES		Inexistente	800 hectáreas			
S	AGRÍCOLA	Inexistente	Riego-Temporal-Agostadero-Áridos			
O			2500	5000	10000	20000
C.			a	a	a	a
M			7500	15000	30000	60000
E						
R	PECUARIO	Inexistente	Sup. para 12500 cabezas-			
A			Trop. Húmedo: 12500 has			
N			Trop. subhúmedo: 50000-100000 has.			
T			Templada: 375000-250000 has			
I			Semi-árida: 150000-225000 has			
L			Árida: 250000-375000 has.			
E						
S	FORESTAL	Inexistente	20,000 hectáreas			

TAMAÑO DE PROPIEDA PRIVADA (PEQUEÑA PROPIEDAD) Y SOCIEDAD MERCANTIL: 1.- ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA A LA LEY AGRARIA DE 1992, LOS COEFICIENTES E AGOSTADERO, NÚMERO DE HECTÁREAS POR CABEZA DE GANADO MAYOR, FUERON TOMADAS DE PUBLICACIONES DIVERSAS DE LA COTECOCA-SARH

		ANTES				DESPUES
		RIEGO - TEMPORAL - AGOSTADERO - ARIDO				
P E Q U E Ñ A	AGRÍCOLA	100	200	400	800	X 32 entidades federativas ya que las propieda des que un solo individuo tenga en diferentes estados no son acumulables. X factor de compensación sus propietarios que posean tierras de distinta clase o con diferentes cultivos podrán sobrepasar los limites.
		a	a	a	a	
		300	600	1200	2400	
		<hr/>				
P R O P I E D	PECUARIO	Superficie necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, conforme a las equivalencias oficiales.				
		Tropical húmedo	(1 has)	=	500 has	
		Trópico subhúmedo	4-8 has)	=	2000-4000 has	
		Templada	(3-20 has)	=	1500-10000 has	
		Semiárida	(12-16 has)	=	6000- 9000 has	
	Árida	(20-30 has)	=	10000-15000 has		

SITUACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL EN MÉXICO EN 1991 (35)

	Unidades de Producción Rurales	%	Superficie Millones de has.	%
EJIDATARIOS Y COMUNEROS	3,040,495	66.3	103.329	59.0
PRIVADOS	1,410,495	30.8	71.69	40.9
MIXTOS	133,912	2.9	0.1	
TOTAL	4,585,149	100.0	175.11	100.00

Fuente: VII Censo Nacional Agropecuario y Ejidal.

35.- Toledo, Víctor M. *La ley agraria un obstáculo para la paz y el desarrollo sustentable*, ...p. 2

INCREMENTOS DE PRODUCTIVIDAD Y DE LA PRODUCCIÓN POSIBLES CON LAS TECNOLOGÍAS YA GENERADAS.

Áreas maiceras según sus características agroecológicas	Superficie cosechada de maíz (Miles de Has)	RENDIMIENTOS (TONS /ha) PROD. (MILES DE TONS.)					
		Tecnología INIFAP			Tecnología INIFAP		
		Observados	Actual	Futuro Próximo	Observado	Actual	Futuro Próximo
Tierras de riego	959	3.40	6.40	7.00	3260.6	6137.60	6713.00
Tierras de temporal 1							
a) Muy buena productividad	917	2.50	4.40	5.20	2292.50	4034.80	4768.40
b) Buena productividad	915	2.20	3.80	4.60	2013.00	3477.00	4209.00
c) Media productividad	3096	1.30	2.50	2.90	4024.80	7740.00	8978.40
d) Baja productividad	673	0.70	N.D.	N.D.	471.10	N.D.	N.D.
e) Tierras marginales	360	0.30	N.D.	N.D.	108.00	N.D.	N.D.
TOTAL NACIONAL	6920	1.80	3.10	5.60	12.270.00	21.389.40	24668.60

1.- La clasificación se basa en el cociente precipitación pluvial/ evaporación y en la profundidad de los suelos.

Fuente: Elaborado con base en R. Aveldaño, D. González, F. Márquez, A. Turrent y otros, Breve análisis de la producción de maíz en México y sus principales implicaciones en el futuro del libre comercio. INIFAP, México, Septiembre 1991. en José Luis Calva, La disputa por la tierra, 1933 p. 161.

43.- Calva, José Luis. La disputa por la tierra, ... p. 161

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la época prehispánica la población tenía acceso a la tierra mediante la posesión de la misma, sin más requisito que el de trabajarla. En esta época las tierras se clasificaban en públicas y comunales, en donde los frutos eran destinados a sufragar los directos gastos y servicios, tanto del Tzin, así como del culto religioso y militar.

Evitándose el acaparamiento de tierras ya que el único detentador de las tierras era el Tzin o Señor .

Caracterizándose esta época del modelo romanista de "usar y disfrutar y disponer", por lo no se enajenaba, solo en ciertos casos, dándose solamente la transmisión de la tierra por herencia.

SEGUNDA.- Con la llegada de los españoles a lo que hoy es México, cambia la tenencia de la tierra dándose con ello una serie de problemas en la distribución y repartición del agro. La cual originó cambios en el modo de vida y costumbres de los naturales, con la creación de un nuevo sistema jurídico mismo que se modificaba a la conveniencia de los conquistadores. Destacan figuras jurídicas como la encomienda y el mayorazgo que propició el acaparamiento de tierras y asegurar la mano de obra para trabajar las mismas.

TERCERA.- Los gobiernos post-independentista y hasta antes de la Revolución de 1910, se dieron a la tarea de ordenar la propiedad de la tierra, situación que generó el despojo de las tierras pertenecientes a las comunidades rurales, esto por medio de la creación de leyes, como la desamortización de 1857 de los bienes de la iglesia en donde se tomó como corporaciones civiles a las comunidades rurales, restándole personalidad jurídica y permitiendo el despojo a los campesinos de sus tierras.

En el Estado liberal oligárquico de Porfirio Díaz se realizó, por medio de las compañías deslindadoras iniciando con ello insurrecciones que llevarán a su punto culminante con la Revolución de 1910

CUARTA.- Con la Constitución de 1917, surgieron planes, leyes y programas para resolver al problemática agraria, involucrándose todos los sectores sociales, los cuales lucharon por mejores niveles de vida, así como por nuevas condiciones legales que permitieron el acceso a la tenencia de la tierra. Creándose la propiedad social así como la pequeña propiedad.

Se intentó fraccionar los latifundios anhelando que aún hoy en día no se ha concretado, ya que tal parece vamos en retroceso y que el espíritu del Constituyente de Querétaro ha sido burlado al no llevarse a cabo el mismo.

QUINTA.- El Constituyente de Querétaro no plasmó en la Constitución Federal

de lo que debería entenderse por pequeña propiedad, solo la menciona.

En la actual legislación solo enumera las diferentes cantidades de tierra y límites de lo que debe ser considerada como pequeña propiedad, permitiendo con ello la creación de latifundios disfrazados de pequeña propiedad pretendiendo legalizar la creación de medianas y grandes propiedades así como la destrucción y desaparición del ejido, toda vez que cambio la situación jurídica de la propiedad social y abre la posibilidad de que se transforme en propiedad privada al no tener ya la protección que tenían hasta antes de la reforma, es decir, inembargable, imprescriptible e inalienable y además carece del reparto agrario ya que "supuestamente" no hay más tierras que repartir.

SEXTA.- Con las reformas del artículo 27 constitucional fracciones XIV y XV se dio como resultado la creación de latifundios permitidos por la ley, rompiendo con uno de los principios fundamentales por lo que tantos mexicanos lucharon en la Revolución de 1910 y que quedaron plasmados en la Constitución de 1917, esto porque la pequeña propiedad ya no lo sería más y dando al menos jurídicamente la posibilidad de creación de latifundios destruyendo la propiedad social : el ejido.

Cabe destacar que de acuerdo al actual artículo 27 constitucional fracción XV primer párrafo se contradice debido a que reza "En México los latifundios están prohibidos"

SEPTIMA.- Se desprende que no es con la creación de medianas y grandes propiedades como resolveremos el problema agrario sino que por el contrario

con una mejor distribución de las tierras y aguas, y con un adecuado apoyo económico y técnico impulsando una producción intensiva, no extensiva comenzaremos a resolver nuestra problemática agraria, ya que si fuéramos un país donde escaseara la mano de obra, sobraría tierra y recursos económicos hubieran funcionado dichas reformas pero no es tal.

Por lo tanto, hay que impulsar el desarrollo de nuestro campo de acuerdo a las características de nuestro país contemplando cada región y con base en estudios topográficos de impacto ambiental así como las nuevas tecnologías.

Por que no es justo que los que nos dan de comer ni siquiera puedan disfrutar de lo que producen.

Recordemos nuestra historia.

BIBLIOGRAFIA

CALVA, José Luis. La disputa por la Tierra Ed. Fontamara, México 1993. 244 pp.

CALZADA PADRON, Feliciano. Derecho Constitucional. Ed. Harla, México, 1989. 544 pp.

CARPIZO, Jorge. La constitución mexicana de 1917. Ed. UNAM, México. 1982. 309 pp.

CASO, Angel. Derecho Agrario, Ed. Porrúa, 1950, 751 pp.

CHAVEZ PADRÓN, Martha, El derecho agrario en México, Ed. Porrúa, México, 1977. 438 pp.

CHEVALIER, Françoise. La formación de los latifundios en México, FCE, 2ª ed. . 1976, 510 pp.

DÍAZ SOTO Y GAMA, Antonio. La cuestión agraria en México, Ed. El Caballito, 2ª ed., México, 1976, 140 pp.

FABILA, Manuel. Cinco siglos de Legislación agraria 1493-1940, SRA-CEHAM, 1981, 800 pp.

FLORESCANO, Enrique. Haciendas, Latifundios y Plantaciones en América Latina, Ed. Siglo XXI . 1a. ed. 1975, México, 667 pp.

FLORESCANO, Enrique. Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México 1500 a 1821, Ed. ERA, México, 1976, 158 pp.

GÓMEZ JARA, Francisco A. El movimiento campesino en México, México, 1981, SRA-CEHAM, 333 pp.

GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. Historia de la tenencia y explotación del campo en México, Tomo I, México, SRA-CEHAM, 1971, 436 pp.

GONZALEZ HINOJOSA, Manuel. Derecho agrario apuntes para una teoría del derecho agrario mexicano, Ed. Jus, 1ª ed. 1975, 276 pp.

GONZÁLEZ ROA, Fernando y COVARRUBIAS, José. El problema rural de México.ed. S. R. A., CEHAM, México 1981. 439 pp.

GUTELMAN, Michel Capitalismo y Reforma Agraria en México.ed. Era, México 1987. 290. pp

IBARROLA, Antonio de. Derecho Agrario, Ed. Porrúa, 2ª. ed., México, 1983, pp.946

KATZ, Friederich. La servidumbre agraria en México en la época porfiriana, Ed. ERA, México, 1980, 115 pp.

LEMUS GARCIA, Raul. Derecho agrario Mexicano. Ed. Porrúa, México 1985. 318 pp.

MADRAZO CUELLAR, Jorge. Artículo 27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentado, Ed. UNAM, 1985, 150 pp.

MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho constitucional mexicano. Ed. Porrúa, México 1983. 447 pp.

MEDINA CERVANTES, José Ramon. Derecho Agrario, Ed. Harla, México, 1987, 537 pp.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Introducción al estudio del Derecho Agrario.Ed. Porrúa, México 1981. 251 pp.

----- El sistema agrario constitucional, Ed. Porrúa, México 1981. 197 pp.

MOLINA ENRIQUEZ, Manuel. Los grandes problemas nacionales, INJ, México, 1964, 347 pp.

NIETO CASTRO, Leonel Pérez. Reforma constitucionales y modernidad nacional. Ed. Porrúa, México, 1992. 235 pp.

NORIEGA CANTU, Alfonso. Los derechos sociales creación de la Revolución de 1910 y de la constitución de 1917, Ed. UNAM, México, 1988. 126 pp.

OROZCO WISTANO, Luis. Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos. Ed. Imprenta de el tiempo, México 1985. 1154 pp.

PEÑA ROJA, Abraham Guadalupe. El agrarismo en la Constitución de 1917. CEHAM. 1982. 165 pp.

REYES OSORIO, Sergio. Estructura agraria y desarrollo agrícola en México. FCE, 1ª ed., México. 1974. 1174 pp.

ROEUIX PASTOR. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. PRI, México 1984. 305 pp.

RUBIO, Blanca. Resistencia campesina y explotación rural en México. ERA, México, 1987. 195 pp.

RUIZ, Eduardo. Derecho constitucional. Ed. UNAM, primera reimpr. de la segunda ed. de 1902, México, 1978, 410 pp.

RUIZ MASSIEU, MArio. Derecho agrario revolucionario, UNAM-IIJ, México, 1987. 341 pp.

SILVA HERZOG, Jesús. Breve historia de la Revolución Mexicana, v. 1. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1988. 375 pp.

----- Breve historia de la Revolución Mexicana, v. 2. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1988. 341 pp.

TENA RAMIREZ, Felipe Leves fundamentales de México. Ed. Porrúa, México, 1978. 1024 pp.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 104 ed., México, 1994. 134 pp.

Ley agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Ed. Porrúa, 2ª. ed. México, 1992, 111 pp.

Estatuto legal de los extranjeros, Ed. Porrúa, 8ª ed., México, 1993, 398 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicano: esta es tu Constitución, por Rabasa Emilio O. y Caballero Gloria, LI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1982, 286 pp.

ECONOGRAFIA

LOPEZ BARCENAS, Francisco. El Sutil Agrotráfico. Revista *Ojarasca*. Nos. 35-36 ; Agosto-septiembre, 1994. pp. p.-36

Diccionario Larousse Sinónimos y Antónimos, 1986, 506 pp.

La Jornada del Campo, Periodico La Jornada.

Planes políticos Revolucionarios, 1ª edición, PRI, México, 1993. 104 pp.